

LEY J Nº 286

LEY DE OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

De las Obras Públicas en General

Artículo 1º - Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales con fondos propios, de aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º - La provisión, adecuación, o reparación de máquinas, materiales, aparatos, instalaciones y elementos permanentes de trabajo o actividad que sean accesorios o complementarios de la obra que se construya, quedan incluidos y sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3º - El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que se refieren los artículos anteriores corresponden al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos (Subsecretaría de Obras Públicas) y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

Exceptúanse de esta disposición las ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento, cuyos montos no excedan los que establezca la reglamentación. Los que correspondan a otros Ministerios podrán ser efectuados por éstos previa conformidad del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos quien tendrá en todos los casos a su cargo las recepciones provisional y definitiva de los trabajos.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos en casos especiales, podrá delegar en las Municipalidades el estudio, la ejecución y/o la fiscalización de las obras que deban realizarse en jurisdicción de las mismas, las que deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamentación.

A su vez los municipios podrán requerir de la Subsecretaría de Obras Públicas y ésta queda facultada para tomar a su cargo el estudio, ejecución y/o fiscalización de las obras que deban realizarse con fondos municipales o con participación de la Provincia.

Artículo 4º - Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de propiedad de la Provincia o en los que ésta tenga posesión o disponga del uso.

También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación, una municipalidad o una institución con personería jurídica, pero en esta última circunstancia con la condición de que en caso de disolución, el valor actualizado de la obra realizada sea reintegrado o que la obra y el terreno pasen a ser propiedad de la Provincia.

La ubicación de las obras será determinada por el Ministerio respectivo, salvo el caso en que por leyes especiales se las determine especialmente.

En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios.

CAPITULO II

Del Proyecto

Artículo 5º - Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización.

El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que lo realizó. El contratista es solidariamente responsable en todos los aspectos referentes a la estabilidad de las obras que ejecute, siempre que no haya formulado oportunamente las respectivas observaciones.

Artículo 6º - Podrá llamarse a concurso para el estudio y/o el proyecto de las obras. En casos especiales, podrá adjudicarse conjuntamente el proyecto y ejecución de la obra. Asimismo podrá llamarse a concurso para la realización de estudios y/o proyectos acordando premios, siendo factible contratar la dirección de los trabajos con el autor del proyecto premiado.

Igualmente, si el Poder Ejecutivo lo estimara conveniente podrá contratar directamente los estudios y/o proyectos.

Artículo 7º - Los presupuestos oficiales incluirán hasta un veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítem nuevos e imprevistos, importe que se ajustará en definitiva al monto de la adjudicación.

Artículo 8º - En toda obra pública se podrá emplear hasta el ocho por ciento (8%) de su costo total para el pago de proyecto, dirección e inspección, incluidos honorarios y retribuciones del personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que leyes especiales establezcan un régimen distinto.

CAPITULO III De los sistemas de Adjudicación y de Realización

Artículo 9º - Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, deberán adjudicarse mediante licitación pública.

Quedan exceptuados de la obligación de este acto y podrán ser adjudicados mediante licitación privada, concurso de precios o ejecutados por administración de acuerdo con las normas que establezca la Reglamentación en los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto oficial, excluidas las reservas previstas en los artículos 7º y 8º, no excedan la suma que establezca la Reglamentación;
- b) Cuando se tratase de obras u objetos de arte o de técnica o naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos;
- c) Cuando las circunstancias exijan reserva;
- d) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución;
- e) Cuando licitada una obra dos veces no haya habido proponentes o no se hubieren hecho ofertas convenientes;
- f) Cuando estén comprendidas dentro de la capacidad ordinaria de trabajo de la repartición respectiva, en cuyo caso deberá fijarse plazo para la terminación de las mismas.

Artículo 10 - Podrán contratarse directamente los trabajos del apartado c) por el Poder Ejecutivo y en los casos restantes por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 11 - Si se tratare de contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales podrán realizarse directamente, por las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la Reglamentación.

CAPITULO IV De las Licitaciones

Artículo 12 - Las obras públicas y las adquisiciones se harán por los siguientes sistemas:

- a) Por precios unitarios;
- b) Por ajuste alzado;
- c) A costo y costas. Este sistema y sólo como excepción, se podrá aplicar en casos de conveniencia justificada a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 13 - La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial, en órganos de publicidad o en cualquier otra forma, si así se estimara oportuno. La apertura de las propuestas se hará como mínimo, quince (15) días corridos después de la primera publicación.

Artículo 14 - La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados. Los que deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

Dicha documentación deberá estar disponible para la consulta o venta hasta cinco (5) días corridos antes de la fecha fijada para la apertura de las propuestas, debiendo remitirse una copia a la Municipalidad del lugar donde se realizará la obra.

Vencido ese plazo no se exhibirán nuevos pliegos. Los que demostraren haber adquirido el pliego en tiempo y forma y por cualquier razón lo hubieren extraviado, podrán adquirir otro hasta último momento.

Artículo 15 - Los concurrentes a la licitación pública o privada deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores, cuyas funciones a los efectos de la inscripción, calificación y capacitación de los mismos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Esta inscripción deberá encontrarse aprobada en firme y calificada la empresa, antes del acto licitatorio y con la anterioridad que establezca la respectiva Reglamentación.

En los casos de concursos de precios la Reglamentación fijará los montos que permitan prescindir de dicho requisito.

Artículo 16 - En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas deberán afianzarse en suma equivalente al 1% del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 17 - Las propuestas se presentarán hasta la fecha y hora indicadas para el acto de la licitación y estarán integradas por los siguientes requisitos:

- a) Un sobre cerrado con la individualización de la obra a la cual se propone, día y hora de apertura y nombre de la empresa, firmado al dorso, conteniendo la oferta que será formulada en planilla similar a la que entregue la repartición.
- b) Un segundo sobre que contendrá:
 - 1. La constancia de la garantía que establece el artículo anterior;
 - 2. La certificación de la capacidad técnico-financiera, libre anual de la empresa proponente, la que no podrá ser inferior a la que corresponda a esa obra, según su presupuesto oficial y plazo de ejecución, que fijará

expresamente el pliego de bases y condiciones. Esa certificación será expedida por el Registro de Licitadores en la forma en que lo establezca la respectiva Reglamentación.

3. La documentación a que se refiere el artículo 14º visada por el proponente y su representante técnico con la constancia de haberla adquirido.
4. La declaración de que, para cualquier cuestión judicial que se suscite se acepta la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia.

La omisión de los requisitos exigidos por los incisos a) y b) apartados 1 y 2, será causa del rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura por parte del funcionario que preside.

La omisión de los requisitos establecidos en el inciso b) apartado 3) y 4) podrá ser suplida durante el acto licitatorio.

Para los contratos de suministros no se exigirá lo establecido en el Inciso b) 2, ni la firma del representante técnico.

Artículo 18 - En el lugar, día y hora establecidos en los avisos o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora si aquél fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de licitación. Antes de procederse a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna.

Se abrirán los sobres que contengan la documentación señalada en el inciso b) del artículo 17 y solamente estando ésta en orden y completa, se abrirán los sobres conteniendo las propuestas. En caso contrario se devolverán los mismos a los interesados sin abrirlos. De todo cuanto se actúe se dejará constancia en acta, la que será firmada por el funcionario que presida el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

Todos los presentes tendrán derecho a hacer sentar en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes.

Artículo 19 - Además de las propuestas conforme a los pliegos de bases y condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer simultáneamente y por separado variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa. Si el Ministerio considera la variante de interés público y decide llamar a nueva licitación, el proponente que haya indicado la modificación tendrá prioridad, si su oferta no excede en un tres por ciento (3%) de la más baja. Exceptúense de esta disposición los casos de patente de exclusividad.

Artículo 20 - Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiera más igualmente ventajosas, la repartición podrá optar entre llamar a mejoras de precios en propuestas cerradas entre los dueños de ellas exclusivamente, señalándose al efecto día y hora dentro de la semana, o bien optará por la empresa cuya capacidad técnico-financiera anual libre, determinada por el Registro de Licitadores, sea mayor.

Artículo 21 - Las licitaciones y concursos de precios serán dispuestas por resolución ministerial o por los funcionarios que determine la reglamentación.

CAPITULO V

De la adjudicación y contrato

Artículo 22 - Dentro del plazo que fije la reglamentación, la repartición deberá elevar su informe hecho lo cual se devolverán de oficio los depósitos de garantía a los proponentes cuyas ofertas se aconseje desechar.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la oferta. Dentro de los noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la apertura de las propuestas, se resolverá la adjudicación y se notificará al adjudicatario. Transcurrido dicho plazo sólo se podrá efectuar aquélla, previa conformidad del proponente.

Artículo 23 - La adjudicación recaerá sobre la propuesta más ventajosa, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación.

El Ministerio conserva la facultad de rechazar todas las propuestas sin que la presentación de las mismas dé derecho a los proponentes a su aceptación, ni a formular reclamo alguno.

Al resolverse sobre la licitación, deberá declararse si se ha cumplido con la publicación ordenada.

Artículo 24 - El Ministerio rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

- a) Que un mismo proponente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas, con excepción de la situación contemplada en el artículo 19;
- b) Que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o representantes técnicos para la misma obra. Los proponentes que resulten inculcados perderán la garantía que determina el artículo 16 y serán suspendidos o eliminados del Registro de Licitadores por el término que fije la reglamentación. Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción.

Artículo 25 - Si antes de resolverse la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada o invitado a firmar el contrato, el adjudicatario no se presentara en forma y tiempo, perderá la garantía en beneficio de la administración pública y será suspendido en el Registro de Licitadores por el término que fija la reglamentación.

Si la demora en la firma del contrato fuera imputable a la administración pública, el contratista podrá desistir de su propuesta sin necesidad de constituir en mora a la Provincia, asistiéndole el derecho a percibir intereses desde el vencimiento del término para la adjudicación, al tipo que para cada caso hubiere fijado la entidad que oficie de Agente Financiero de la Provincia, por el importe del depósito de garantía.

Artículo 26 - Los contratos a que se refiere la presente Ley, serán suscriptos por el Ministro o por los funcionarios que determine la reglamentación y conforme a los montos que la misma establezca.

Artículo 27 - El adjudicatario para firmar el contrato, afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante depósito de dinero en efectivo, títulos provinciales, fianza bancaria o póliza de seguro, no inferior al cinco por ciento (5%) del monto contractual. Este depósito se podrá formar integrando la garantía prevista en el artículo 16 y su monto permanecerá inalterado hasta la recepción definitiva.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, podrán convertirse entre sí previa conformidad del Ministerio o autoridad competente. La fianza bancaria será convertible si los términos de la misma así lo establecieran.

En el caso de obras a ejecutarse por el sistema de pago diferido, el pliego de bases y condiciones establecerá expresamente la forma de afianzamiento del contrato.

Artículo 28 - Una vez firmado el contrato, el contratista presentará el plan de trabajos que deberá sujetarse a lo establecido en la reglamentación.

Artículo 29 - El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha de replanteo parcial o total según sea pertinente, o cuando éste no corresponda, desde la oportunidad que fije el pliego de bases y condiciones.

CAPITULO VI **De la ejecución**

Artículo 30 - El Contratista, previa autorización de la inspección podrá efectuar el movimiento del equipo puesto en obra e incluso retirarlo de la misma, siempre que no se encuentre atrasado con respecto al Plan de Trabajos aprobados.

La Inspección fundamentará, en su caso, la negativa a permitir el movimiento del equipo solicitado por el contratista.

Si el Contratista retirare el equipo sin la autorización correspondiente, se hará pasible de una multa equivalente al 0,5 por mil del monto actualizado de la obra ejecutada hasta ese momento, sin perjuicio del derecho de la Administración a rescindir el Contrato conforme al artículo 62, inciso 1).

Se considerará que el equipo que se incorpore a la obra constituye una garantía patrimonial del Contratista a favor de la administración, por los perjuicios que pudiera sufrir en caso de rescisión del Contrato, por lo que en caso que retire el mismo sin la autorización de la Inspección y no lo reintegrare dentro de las 24 horas de haber sido intimado, se hará pasible de las acciones legales que por el derecho común pudieran corresponderle.

Artículo 31 - La Jefatura de la Inspección será desempeñada por un profesional universitario con incumbencia de título, quien será responsable del correcto cumplimiento del contrato y de las cláusulas de la presente Ley, a cuyos efectos la reglamentación dictará las normas pertinentes. Asimismo la reglamentación establecerá cuándo y cómo podrán ser delegadas estas funciones en otros funcionarios.

Artículo 32 - El contratista y su representante técnico son responsables de la correcta interpretación de los planos y especificaciones para la realización de la obra.

Artículo 33 - En todas las obras públicas en sus distintas modalidades que realice el Estado provincial se debe exhibir un cartel a la vista del público donde figuren los siguientes datos:

- a) Repartición a que corresponde la obra.
- b) Localidad en que se ejecute la obra.
- c) Denominación de la obra.
- d) Fecha de la resolución autorizante, número año de expediente.
- e) Empresa constructora.
- f) Fecha de iniciación y plazo de entrega de la obra.
- g) Nómina del personal de inspección.
- h) Órgano o repartición que financia la obra.
- i) Monto total.
- j) Dirección postal de la repartición responsable de la obra, contacto telefónico y de correo electrónico para atención de reclamos y para dar respuesta a los pedidos de informes de la ciudadanía, en virtud de los derechos adquiridos por la Ley B n° 1829".

Artículo 34 - Lo establecido en el artículo precedente es con cargo al contratista, conformará las especificaciones generales de los distintos llamados y es condición sine quanon su efectivo cumplimiento.

Artículo 35 - Las modificaciones del proyecto que produzca aumento o reducciones de ítem contratados o creación de nuevos ítem; que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo 36, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiere dejado de percibir. Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa el que le será reconocido.

La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítem nuevos e imprevistos, deberá darla la repartición dentro del porcentaje establecido en el artículo 7º, fijando para estos casos, las variaciones de plazos, si correspondieran.

Artículo 36 - Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse en la siguiente forma:

- a) Si se hubiese contratado por precios unitarios e importaren en algún ítem un aumento o disminución superiores a un veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la repartición o el contratista tendrá derecho a que se fije un nuevo precio de común acuerdo. En caso de aumento el nuevo precio se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el veinte por ciento (20%) de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra;
- b) Si el contrato fuera por ajuste, alzado, los precios aplicables por modificaciones serán fijados por análisis de común acuerdo entre la repartición y el contratista, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones.

En caso de que no se llegara a un acuerdo sobre los nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista a quien se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que establezca el pliego de condiciones.

En el caso de supresión total de ítem, se determinará de común acuerdo, el valor real del ítem suprimido a efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista deberá ser indemnizado y determinar, el reajuste contractual correspondiente.

Artículo 37 - No podrá el contratista por sí hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato. Los materiales de mejor calidad o la mejor ejecución empleada por el contratista no le darán derechos a mejora de precios. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, la repartición, podrá autorizar el empleo de materiales de distinta calidad, previo reajuste del precio en la medida que corresponda.

Artículo 38 - Los materiales provenientes de demoliciones cuyo destino no hubiera sido previsto por el contrato quedan de propiedad del contratista, quien si así lo autoriza el pliego de bases y condiciones podrá emplearlos en la obra.

Las reparticiones no facilitarán ningún equipo, máquina o herramienta, ni personal, si ello no estuviera previsto en el pliego de bases y condiciones de la licitación.

Artículo 39 - Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos, darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el Pliego de Bases y Condiciones, salvo que el contratista pruebe que se debieron a caso fortuito, fuerza mayor o culpa del Estado, la aplicación de las multas y/o sanciones será dispuesta por la Repartición.

El Contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato, y obligado al pago de la multa correspondiente sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndosele descontar el importe respectivo de los certificados a emitir o en su defecto de las garantías constituidas.

Cuando, previa actualización de todos los valores en juego, el total de las multas aplicadas alcance, al quince por ciento del monto del contrato más sus ampliaciones, la Administración podrá consentir la prosecución de la obra, sin aumentar el total de las multas, o disponer la rescisión del contrato.

El total de las multas se calculará sobre montos actualizados a la fecha de aplicación de la última.

La actualización mencionada en los párrafos precedentes se aplicará conforme a los sistemas que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones para las variaciones de costos.

Artículo 40 - El contratista será indemnizado por los daños consistentes en la destrucción, pérdida o avería de materiales certificados o de obra ejecutada que tenga por causa directa hechos culposos de empleados de la administración en el desempeño de sus tareas inherentes al empleo, o por actos del poder público, que reúnan en todos los casos los caracteres de causa fortuita o de fuerza mayor. El contratista so-pena de pérdida del derecho a la indemnización deberá presentar la reclamación correspondiente en las condiciones y plazo que fije la Reglamentación.

La procedencia de la indemnización deberá ser resuelta dentro del plazo de noventa (90) días.

La indemnización se fijará en cuanto ello sea posible, de acuerdo con los precios del contrato.

Queda autorizado el Ministerio a abonar la indemnización con el crédito de la obra.

Artículo 41 - El contratista de una obra, si el Ministerio lo acepta, podrá hacer transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Licitadores, tenga capacidad técnico-financiera suficiente para la totalidad del contrato original y que el saldo de dicha capacidad supere el monto de obra que falta ejecutar;
- b) Que el cedente haya ejecutado, al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30%) del monto de los trabajos;
- c) Que si existiera financiación bancaria el crédito se encontrará cancelado;
- d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan a las garantías de cualquier naturaleza que hubiera presentado o se le hubiere retenido al contratista cedente.

A los efectos de lo previsto en el inciso c), toda institución bancaria o de crédito está obligada a presentarse dentro de los quince (15) días de otorgada la financiación al contratista para una obra, denunciándola al Ministerio y a la Contaduría General de la Provincia. La no presentación en término eximirá de las exigencias del inciso c).

CAPITULO VII

De la Medición y Pago

Artículo 42 - El pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma como debe ser medida y certificada la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

Artículo 43 - A los efectos de esta Ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la administración al contratista con motivo del contrato de la obra pública.

Artículo 44 - Del importe de cada certificado de obra y de variaciones de costos se deducirá el cinco por ciento (5%) como mínimo, que se retendrá hasta la recepción definitiva, como garantía de obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos provinciales, por finaza bancaria o póliza de seguro, previa autorización por Resolución del director de la Repartición.

Estas retenciones, así como las garantías de contrato, podrán ser afectadas al pago de las multas y a las devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista cuando el monto de los certificados fuere insuficiente. En este caso el contratista deberá reponer la suma afectada en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

Artículo 45 - Dentro de los quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y los mensuales de variaciones de costo. Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al efectuar el cobro.

Artículo 46 - Todos los certificados son provisionales, pero una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago por ninguna circunstancia.

De existir errores u omisiones, serán tenidos en cuenta en la certificación siguiente, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 47 - El pago del certificado deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de emitido. Si la administración incurriere en mora, la misma no perjudicará al contratista y éste tendrá derecho a percibir intereses moratorios, sin necesidad de constituir en mora a la Provincia ni de formular reserva alguna.

Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados, debiéndose dar conocimiento, previo al llamado a licitación, al Ministerio de Hacienda, Obras Y Servicios Públicos y la Legislatura Provincial -Comisión Presupuesto y Hacienda-.

Artículo 48 - Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados en el momento de procederse al pago del certificado.

El tipo de interés será el que cobre entidad que oficie de Agente Financiero de la Provincia para el descuento de los certificados de obras públicas.

Cuando la administración caiga en mora por más de noventa (90) días en la expedición o en el pago de algún certificado, el contratista tendrá pleno derecho a paralizar los trabajos suspendiéndose el cómputo del plazo contractual.

Artículo 49 - En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlos en el plazo de treinta (30) días y si así no lo hiciera se podrán suspender las obras sin interrupción de los plazos del contrato.

Artículo 50 - Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses públicos lo justifiquen, el Ministerio podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El anticipo será concedido previa garantía a satisfacción del Ministerio, la

que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores al acto licitatorio.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto a contratar y se amortizará con los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

CAPITULO VIII

De la Recepción y Conservación

Artículo 51 - Las obras podrán recibirse parcial o totalmente conforme con lo establecido en el contrato, pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente por la repartición respectiva.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía o conservación que fije el contrato.

Dentro de los treinta (30) días de solicitadas por el contratista, la repartición procederá a efectuar las recepciones pertinentes.

Artículo 52 - Si al procederse a la recepción provisional se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones de contrato, se podrá suspender dicha operación hasta que el contratista las coloque en la forma estipulada, a cuyos efectos la repartición fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá la repartición ejecutarlas por sí o con intervención de terceros, cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere.

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta a los efectos de que se subsanen estos inconvenientes durante el plazo de conservación o garantía.

Artículo 53 - Toda vez que los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración dará derecho al contratista a tener por recibida provisionalmente la obra.

Artículo 54 - La recepción definitiva, se llevará a cabo al finalizar el plazo conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato.

El plazo mencionado se empezará a contar a partir de la fecha del acta de recepción provisional.

Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos de bases y condiciones, la recepción definitiva se operará automáticamente vencido dicho plazo.

Si el contratista vencido el plazo de conservación o garantía no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la repartición lo intimará para que lo haga en un lapso perentorio, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía y créditos pendientes sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Licitadores.

Artículo 55 - La recepción provisional se llevará a cabo por los técnicos que designe la repartición respectiva, quienes labrarán acta con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será aprobada en última instancia por el Director de

aquella, quien dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el artículo 44.

El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva, pero en este caso se elevarán las actuaciones para que el Ministro apruebe lo actuado.

Artículo 56 - Producida la recepción definitiva se procederá, dentro del plazo de sesenta (60) días a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan.

Si hubiere recepciones definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía, siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En caso de mora atribuible a la Administración Pública, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios del tipo que para cada caso fija el Agente Financiero de la Provincia, sin necesidad de constituir en mora al Estado Provincial ni de formular reserva alguna.

CAPITULO IX De las Variaciones de Costos

Artículo 57 - El Ministerio reconocerá los mayores costos derivados o motivados por actos del poder público, causas de fuerza mayor y/o de la situación de plaza, incluso la amortización del mayor costo de los equipos empleados en la obra, como así también los gastos improductivos debidos a disminuciones de ritmo, paralizaciones totales o parciales y que sean producidas por actos de poder público o causa de fuerza mayor.

En la misma forma beneficiarán al Estado los menores costos de las obras públicas que resultaren de las causas antedichas.

La reglamentación fijará la forma de determinación de las variaciones de costos.

Artículo 58 - A las variaciones de costos determinados conforme al artículo anterior y exceptuadas las que se refieren a gastos improductivos e incrementos por reposición de equipos, se le adicionarán conforme lo dispongan los pliegos de bases y condiciones, hasta un máximo del quince por ciento (15%) en concepto de gastos generales y el diez por ciento (10%) en concepto de beneficio.

Artículo 59 - Las liquidaciones que sirvan de base a los reajustes periódicos de reconocimiento de variaciones de costos, deberán ser presentadas dentro del plazo que establezcan la reglamentación. Una vez emitidos los certificados por la repartición correspondiente, deberán seguir el trámite de pago común a los de obra con los mismos plazos e intereses moratorios establecidos en los artículos 47 y 48.

CAPITULO X De la Rescisión

Artículo 60 - La quiebra, la liquidación sin quiebra o el concurso civil de acreedores del contratista producirá, de pleno derecho, la rescisión del contrato.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha del auto de quiebra, de la licitación sin quiebra, o declaración de concurso, podrá el Ministerio aceptar que otra persona, propuesta por sus acreedores o alguno de ellos, inscripta en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, se haga cargo del contrato en iguales condiciones, siempre que tenga suficiente capacidad técnico-financiera para el monto total de la obra y haga efectiva iguales garantías que el titular del contrato.

Artículo 61 - En caso de incapacidad o muerte del contratista, la Provincia podrá rescindir el contrato si dentro del plazo de noventa (90) días, sus herederos o sus representantes legales, según corresponda, no lo tomaren a cargo ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio del Ministerio

tuvieren o suplieren las condiciones necesarias de capacidad técnico-financiera para cumplimiento del mismo.

También podrán, dentro de dicho término y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Licitadores, con la capacidad suficiente para el caso.

El mismo procedimiento podrá observarse cuando adjudicada la obra el adjudicatario falleciera o cayera en incapacidad sin haberse firmado el contrato.

Artículo 62 - La Provincia tendrá derecho además a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Fraude.
- b) Grave negligencia.
- c) Contravención de obligaciones contractuales.
- d) Cuando el Contratista proceda, sin causa justificada, a la ejecución de las obras con ritmo tal que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los Planes de Trabajos y que a juicio fundado de la Administración, no puedan terminarse en los plazos estipulados.
- e) Por vencimiento sin causa justificada de los plazos para iniciar los trabajos.
- f) Cuando el contratista cedere total o parcialmente el Contrato, o se asocie con otra para la ejecución de la obra, sin la autorización de la Administración.
- g) Cuando el Contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de 8 días en tres ocasiones, o cuando el abandono o interrupción, en forma continua o alternada, supere el término de 30 días corridos.
- h) Cuando se produzca el supuesto contemplado en el artículo 39, tercer párrafo, "in-fine".
- i) Cuando el Contratista retire el equipo puesto en obra sin autorización de la Inspección.

Artículo 63 - Presentados los casos previstos en el artículo anterior, las instituciones bancarias intervinientes en la financiación están facultadas para proponer a otra empresa en reemplazo de la firma contratista.

El Ministerio podrá transferir a aquélla el contrato primitivo y fijará las condiciones en que se realizaría la citada transferencia. Asimismo el Ministerio promoverá las acciones judiciales por los daños y perjuicios si correspondiere.

Artículo 64 - Resuelta la rescisión del Contrato por las causas contempladas en el artículo 62, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El Contratista responderá por los perjuicios que sufra la Administración por la prosecución de la obra, por el nuevo contrato que celebre para la continuación de la misma, o por su ejecución por Administración, pudiendo ésta trabar las medidas precautorias que correspondieren.
- b) La Administración procederá a retener y evaluar los equipos y materiales como asimismo los valores que tenga a percibir en las obras que ejecute para la Provincia, en concepto de garantía para el resarcimiento de los perjuicios. El Contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación.
- c) La Administración podrá disponer para la continuación de la obra, de los equipos y materiales retenidos conforme al inciso anterior.
- d) Los créditos que resulte por los materiales, equipos e implementos que la Administración reciba en el caso del Inciso c), por la liquidación de partes de obra terminada y obras inconclusas, que sean de recibo, quedarán retenidos a las resultas de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato.

- e) Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley, el Contratista incurso en las causales de los Incisos a) b) o e) del artículo 62, perderá los depósitos de garantía.
- f) Resuelta la rescisión el Consejo de Obras Públicas podrá suspender preventivamente del registro permanente de Licitadores al Contratista, medida que deberá adoptar dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la misma. A los efectos de decidir sobre la aplicación de la suspensión, el Consejo de Obras Públicas deberá expedirse dentro del plazo mencionado, caso contrario la suspensión se entenderá automática. Firme la rescisión en Sede Administrativa, la Secretaría de Obras Públicas aplicará automáticamente la suspensión por el término que fije la Reglamentación.
- g) Si el acto administrativo que dispone la rescisión fuera revocado, el Contratista únicamente tendrá derecho al daño emergente que demuestre haber sufrido con motivo del contrato rescindido.

Artículo 65 - El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando por causas imputables a la Administración Pública se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de las obras;
- b) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo previsto, en más de un cincuenta por ciento (50%) durante cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento de la Administración Pública en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido, según contrato;
- c) Cuando la Administración Pública no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de treinta (30) días, siempre que esta circunstancia impida la iniciación de la obra;
- d) Cuando la Administración Pública demore la emisión o pago de algún certificado por más de tres (3) meses después del término señalado en los artículos 45 y 47, sin perjuicio del reconocimiento de intereses, establecidos en los artículos 47 y 48, excepto que mediara culpa o negligencia del contratista.

En todos los casos el contratista intimará al Ministerio por intermedio de la repartición correspondiente la que en el término que fije la Reglamentación, deberá normalizar la situación.

Artículo 66 - Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los destinados a obra en viaje o elaboración, que sean de recibo;
- b) Transferencia, sin pérdida para el contratista, de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de la obra o indemnización;
- c) Si hubiere trabajos ejecutados se efectuará la recepción provisional debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de conservación fijado cuando ésta corresponda;
- d) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados a los precios de contrato reajustados. Este reajuste, en los casos de contrato por ajuste alzado, se hará aplicando el sistema establecido en el inciso b), del artículo 36.

- e) Liquidación a favor del contratista de los gastos generales comprobados y beneficios correspondientes al monto de la obra que ha dejado de ejecutarse;
- f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por otros conceptos que los especificados en este artículo.

Artículo 67 - Será asimismo causa de rescisión el caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista la obra que hubiera ejecutado conforme a las estipulaciones del contrato y los materiales acopiados que fueran de recibo, reajustados los precios conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo anterior.

CAPITULO XI

De las obras por Administración

Artículo 68 - Considerase obra por administración aquella en que la Provincia adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designando y/o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos, por intermedios de sus reparticiones.

Artículo 69 - En ningún caso la locación de los servicios será por un término mayor que el de la duración de los trabajos e indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose a las reparticiones para producir las altas y bajas del personal necesario.

Artículo 70 - El personal obrero contratado para una obra por administración, percibirá los jornales establecidos en los convenios respectivos vigentes para la zona en que se ejecutan los trabajos. Asimismo, podrán establecerse premios al incremento de producción para todo el personal afectado a la obra y bonificaciones por función para el personal obrero exclusivamente.

Artículo 71 - Las reparticiones que tengan a su cargo obras por administración gestionarán las adquisiciones necesarias para la ejecución de las mismas por compra directa, concurso de precios, licitación privada o licitación pública conforme a los límites que establezca la Reglamentación. Las adquisiciones podrán efectuarse sin límite por compra directa:

- a) Cuando se trate de materiales o artículos que tengan fijados precios oficiales;
- b) Cuando el proveedor sea una repartición oficial;

Artículo 72 - Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la repartición.

Artículo 73 - El profesional a que se refiere el artículo anterior será el encargado responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y tiempo, de acuerdo al plan de trabajos previstos;
- b) La Administración de los fondos que se hubieren asignado a los trabajos;
- c) Efectuar las gestiones previas y la ejecución de todas las contrataciones;
- d) Presentar los informes y las rendiciones de cuentas de gastos a que hubiere lugar.

A este profesional se le asignará una caja chica cuyo monto establecerá la Reglamentación.

CAPITULO XII

Consejo de Obras Públicas

Artículo 74 - Créase el Consejo de Obras Públicas que será el organismo consultivo y asesor del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos en el aspecto de su gestión vinculados con la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará la integración del mismo, tomando en consideración las Reparticiones creadas o a crearse con funciones afines al objeto de la presente Ley. EL cargo de Consejero es indeclinable y en caso de ausencia autorizada al titular designado será reemplazado por quien lo sustituya en sus funciones.

Artículo 75 - Serán funciones del Consejo de Obras Públicas:

1. Intervenir en todo estudio, proyecto o proposición que se eleve al Poder Ejecutivo referente a la sanción de leyes relacionadas con las Obras Públicas y la modificación de las existentes en cuanto sea necesario para su actualización y sus reglamentaciones.
2. Llevar la estadística necesaria para fundamentar los planes de obras a desarrollar por el Gobierno.
3. Preparar su Presupuesto e intervenir en el examen y adaptación de los Presupuestos Anuales de Obras Públicas de todas las reparticiones y elevarlas al Ministerio para su consideración.
4. Intervenir en las cuestiones de organización y competencia de las Reparticiones afines a la ejecución de Obras Públicas que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley.
5. Dictar su reglamento interno.
6. Intervenir en los casos de transferencias y rescisión de contratos suscriptos para la ejecución de Obras Públicas y toda otra cuestión que se plantea con motivo del cumplimiento de los mismos.
7. Llevar el Registro Permanente de Licitadores (Obras y Suministros para Obras Públicas) e intervenir en la calificación de capacidad de los inscriptos.
8. Aplicar las sanciones que afecten la inscripción, calificación y capacidad de las Empresas.
9. Intervenir, en la forma que fija la Reglamentación, en la determinación de las variaciones de costos.
10. Preparar y actualizar los pliegos tipo de Bases y Condiciones y los demás elementos conducentes a rodear de mayores garantías recíprocas los actos licitatorios.

Artículo 76 - Cuando deba considerar cuestiones vinculadas a los aspectos de su gestión comprendidos en los incisos 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo anterior, el Consejo deberá integrarse con un (1) representante de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A.); uno (1) de la Cámara Argentina de la Construcción (C.A.C.); uno (1) del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro y uno (1) del Colegio de Arquitectos de Río Negro.

CAPITULO XIII

Tribunal Arbitral

Artículo 77 - Créase el Tribunal Arbitral que resolverá en definitiva todas las cuestiones a que den lugar la interpretación de los contratos de Obras Públicas y/u obligaciones pecuniarias emergentes.

Artículo 78 - La jurisdicción del Tribunal es voluntaria para el contratista, que optando por ello, renuncia automáticamente a la vía Judicial.

La jurisdicción arbitral es forzosa para la Administración que está obligada a acatar las decisiones del Tribunal que se establece. El momento y forma de la opción por parte del contratista lo fijará la reglamentación.

Artículo 79 - El Tribunal Arbitral estará constituido por:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, uno de los cuales lo presidirá.
- b) Un (1) letrado representante de la Fiscalía de Estado.
- c) Un (1) representante de la Cámara Argentina de la Construcción.
- d) Un (1) representante del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro.
- e) Un (1) representante del Colegio de Arquitectos de Río Negro.

Artículo 80 - Los miembros del Tribunal durarán cuatro (4) años en sus funciones. Los que representan a la administración serán designados por el Poder Ejecutivo. Los representantes de la Cámara Argentina de la Construcción, del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro y del Colegio de Arquitectos de Río Negro serán también designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en ternas de las mismas.

Artículo 81 - Los miembros del Tribunal son recusables. La recusación será fundada y la reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en la sustanciación del incidente.

Artículo 82 - El Tribunal sentenciará por mayoría de votos que serán fundados. Estará asistido por un Secretario designado ad-hoc.

Artículo 83 - Contra la sentencia del Tribunal Arbitral sólo procederá el recurso de nulidad establecido en el artículo 253 del Código de Procedimientos Civil y Comercial, el que deberá deducirse ante el Juzgado de 1ª Instancia en Viedma, dentro de los cinco días de notificada aquélla. En los supuestos no previstos se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del código nombrado.

CAPITULO XIV

Disposiciones Varias

Artículo 84 - Las disposiciones de la presente Ley, son aplicables a las entidades autárquicas en cuanto las respectivas leyes orgánicas no prevean concreta y expresamente preceptos o procedimientos específicos.

Artículo 85 - Cuando la Provincia acuerde subsidio o préstamo para la ejecución de una obra, ésta quedará sometida en su realización a la fiscalización de la repartición respectiva, la que determinará la forma y oportunidad de las entregas de fondos, así como también aprobará el correspondiente contrato de construcción.

En caso de que la Provincia se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada, con el compromiso de aporte por parte del subvencionado, se convendrá con éste, la forma del ingreso del aporte que el mismo deba efectuar.

Artículo 86 - Las reparticiones autárquicas sustituyen al Poder Ejecutivo o ministro donde así las faculten sus respectivas leyes de constitución.

Artículo 87 - La presente Ley se denominará "Ley de Obras Públicas".

Decreto Provincial J N° 686/1962

Reglamenta Ley Provincial J N° 286

CAPITULO I **De las Obras Públicas en General**

Artículo 1° - Entiéndese por construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, a efectos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley, la ejecución, conservación, reparación o mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, que estén directamente afectados a una obra pública, cualquiera fuera el sistema que se utilice.

Artículo 2° - Las contrataciones que se originen por aplicación del artículo 2° de la Ley Provincial de Obras Públicas y que se destinen a la realización de obras y trabajos públicos en general, se efectuarán en todos los casos mediante el régimen instituido en la misma.

Debe entenderse que la presente reglamentación no es de aplicación para aquellos trabajos que se realicen en inmuebles no encuadrados en los requisitos del artículo 4° de la Ley.

Artículo 3° -

- a) El monto de las ampliaciones y trabajos de reparación y mantenimiento a que se refiere la ley no podrá superar en cada caso el importe máximo fijado para realizar "Concurso de Precios", incluidas las reservas legales.
- b) La administración y rendición de los fondos correspondientes a una obra delegada se ajustará a las normas que rigen para los "Fondos Permanentes" asignados a trabajos públicos. Semestralmente y dentro de los treinta días de finalizados los trabajos deberá efectuarse una rendición de los fondos invertidos, en la forma que determine la Contaduría General con la conformidad de la Contraloría General. La transferencia de los fondos se efectuará de acuerdo al ritmo de ejecución del respectivo plan de trabajo.**
- c) Una vez finalizada la obra se deberá remitir al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos una memoria relativa a todo lo actuado, incluyendo copias de las actas que se hubieran labrado y de la documentación vinculada a la obra que el Ministerio indique. Asimismo, se incluirá una copia del acta de recepción provisoria.
- d) No podrá delegarse el estudio, ejecución o fiscalización de obras, ni la administración de los fondos que se asignen a las mismas, a otros organismos que no sean las Municipalidades.

La Delegación de Obras en todos los organismos de la Administración General, no podrá superar para caso un importe total de pesos Quinientos veintidós mil doscientos veintisiete con cincuenta y tres centavos (\$ 522.227,53), salvo que medien razones excepcionales avaladas por un informe técnico y la autorización previa y expresa del titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 4° - Las obras a que se refiere el artículo 4° de la Ley, se ejecutarán en inmuebles de propiedad de la Provincia, en los que ésta tenga la posesión, disponga del uso o ejerza cualquier tipo de derecho real.

En los casos en que la obra se construya en inmuebles de propiedad de personas jurídicas de existencia posible, los mismos deberán estar libres de todo gravamen y se deberá celebrar un contrato por escritura pública ante el Escribano General de Gobierno, en el que se establecerá el procedimiento a seguir en caso de disolución de la sociedad o resolución del contrato.

En los casos que la obra se construya en inmuebles de propiedad de la Nación o Municipalidades, las condiciones serán establecidas por el convenio respectivo.

CAPITULO II Del Proyecto

Artículo 5° - Las obras públicas a realizar tendrán prevista su financiación en el Presupuesto o la Ley especial de modo que permita cumplir con los compromisos que su ejecución implique.

Déjase establecido asimismo que el término “financiación” a que alude el artículo 5° de la Ley, se refiere a la obligatoriedad del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de prever en cada presupuesto, los créditos suficientes para atender los compromisos diferidos de aquellas obras públicas, cuya ejecución abarque dos o más ejercicios.

Para la realización de toda obra, la Repartición elevará para su aprobación en la forma y orden que a continuación se detallan los siguientes documentos:

- a) Planos de la obra: Las oficinas técnicas al elevar los planos que forman parte del proyecto de la obra se ajustarán a las normas IRAM, en su defecto a las adoptadas por la Repartición. Quienes presenten planos a estudio o aprobación de las Reparticiones de la Provincia, deben ceñirse a dicha disposición, so pena de rechazo de los mismos.

- b) Pliego de bases y condiciones:

Los mismos contendrán:

I-

- A) Se confeccionará un Pliego de Bases y Condiciones único para todas las Reparticiones provinciales, el que deberá incluir una declaración expresa de que la Ley Provincial de Obras Públicas J N° 286 y esta Reglamentación son parte integrante de dicho pliego. Este Capítulo no podrá contener normas que sean repetición de la Ley o de esta Reglamentación.

- B) Bases y Condiciones Legales particulares que serán redactadas por cada Repartición de acuerdo con las obras que ejecuten.

II-

- A) Especificaciones Técnicas generales que contendrán normas sobre:

- 1) Materiales;
- 2) Métodos constructivos;

3) Medición y pago.

B) Especificaciones Técnicas particulares en las que incluirán las normas referentes a la obra que se proyecta ejecutar.

c) Presupuesto: Se preparará en base al cómputo métrico de los trabajos, estructuras e instalaciones a ejecutar a cuyos resultados se aplicarán los precios unitarios estimativos; el resumen de estas operaciones dará el monto del presupuesto oficial de la obra que será la base para la competición de precios subordinada al sistema de contratación respectivo.

d) Memoria descriptiva: Se indicará destino, descripción de la obra, estudios que sobre la misma haya, emplazamiento y todo otro detalle y antecedente que sirva para aclarar las funciones que va a cumplir.

Los datos y los elementos de la Memoria Descriptiva son meramente informativos y el Contratista no podrá formular reclamaciones sobre la base de ellos.

e) Varios: En los casos de obras de carácter retributivo de prestación de servicios públicos e industriales, se acompañará también el estudio técnico-económico correspondiente a su explotación.

En los casos de obras o parte de ellas cuyo proyecto no pudo realizarse en forma completa, por desconocimiento de algunas de las condiciones básicas, se podrá recurrir al procedimiento de costo y costas, con las limitaciones establecidas en el artículo 12 de la Ley.

El Consejo Provincial de Obras Públicas, deslindará la responsabilidad a que se refiere el artículo 5º, último párrafo de la Ley.

Artículo 6º -

Apartado 1) Los Pliegos de Bases y Condiciones para las licitaciones o concursos deberán ser confeccionados por la Repartición respectiva.

I) En los casos de estudios, proyectos y/o ejecución de obras, los pliegos deberán como mínimo tener las siguientes especificaciones:

a) Objeto de la licitación con indicación clara del lugar, emplazamiento de las construcciones, características de las diversas partes de las mismas, dentro de ciertas tolerancias, monto máximo o precio único con ejecución por ajuste alzado.

b) Determinación de antecedentes y de las condiciones a satisfacer por los proponentes;

c) Ejecución de maquetas, planos que deben presentarse, tipo de dibujo y dimensiones de los mismos, escalas y demás detalles complementarios;

d) Planillas indicando el número de datos básicos a presentarse, para permitir la comparación técnico-económica de las distintas ofertas;

e) Lugar, día y hora de entrega y apertura de las propuestas.

II) En los casos de concursos para estudios y/o proyectos de obras además de las especificaciones establecidas en el ítem I), se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán intervenir en el concurso los profesionales inscriptos en el Registro Profesional correspondiente. En casos especiales el Ministerio podrá aceptar la presentación de profesionales no inscriptos en el mencionado Registro;

- b) Integración del jurado y plazo para el fallo referente al concurso;
- c) Premio y remuneración a asignar.

Apartado 2) Todo proyecto premiado quedará de propiedad de la Provincia, como asimismo el derecho de réplica, salvo que en las bases del concurso se establezca lo contrario.

Apartado 3) Corresponderá el pago del Arancel a todos los proyectos que se utilicen.

Apartado 4) Los jurados estarán constituidos por representantes de la Provincia y los que designen las Asociaciones Civiles con personería jurídica, de especialidad afín a la del concurso, a requerimiento del Ministerio, quién establecerá el número de miembros que corresponde a cada representación. Ejercerá la presidencia un representante de la Provincia que tendrá doble voto en caso de empate.

El jurado deberá dictaminar fundadamente sobre el orden de méritos de los trabajos presentados al concurso y está facultado para declararlo desierto.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º -

- a) El importe del porcentaje que se destine a gastos de proyecto, dirección e inspección se denominará "Fondo de Inspección". Su utilización y régimen contable, en aquellos aspectos no reglados en el presente artículo, se ajustará al establecido para los Fondos Permanentes y Cajas Chicas, contemplado en la reglamentación del artículo 64 de la Ley Provincial H Nº 3186.
- b) El importe de Fondo de Inspección será fijado teniéndose en cuenta además del monto de la obra, la distancia del lugar en que se realiza la misma al del asiento de la Dependencia que tendrá a su cargo la fiscalización. Dicho monto surgirá al aprobarse oficialmente el presupuesto de una obra por Administración o al adjudicarse una obra por Contrato o delegarse su ejecución. Podrá ser ajustado en oportunidad de practicarse reajustes por imprevistos, adicionales o mayores costos.
- c) El Fondo de Inspección será utilizado únicamente mediante la asignación de Fondos Permanentes. Los mismos serán instituidos por el Titular de Obras y Servicios Públicos o titular de la entidad autárquica competente, a pedido del titular de la dependencia ejecutora de la obra. No podrá ser asignado más de un Fondo Permanente para cada obra o proyecto determinado.
En los supuestos de que por razones de economía para el erario público o particularidades de índole regional lo aconsejen, la máxima autoridad del área o quién ejerza su función equivalente, podrá autorizar el funcionamiento de un Fondo Permanente para Inspección de obra con una cuenta corriente, para la administración de las obras que se encuentran en el área de la sede de la dependencia o en las delegaciones zonales.
- d) Al finalizar o recepcionarse definitivamente una obra se deberá efectuar una rendición final dentro de los 30 (treinta) días corridos: en esta circunstancia se acompañará el acta o constancia correspondiente adjunta al recibo de recaudación (formulario CG 305) de los excedentes que existieran sin invertir.

En la circunstancia mencionada en el párrafo anterior se agregarán a la rendición las hojas o fotocopias de la cuenta corriente bancaria debidamente conciliada con el Balance de Ingresos y Egresos.

En caso de aplicarse el último párrafo el inciso c), la rendición final se realizará por cada cuenta corriente de la sede administrativa que tiene a cargo las obras de su área.

- e) En todos los casos los gastos que se efectúen, deberán estar respaldados por una orden de compra, orden de provisión o Resolución del funcionario autorizado para aprobar gastos, según corresponden.

Los gastos que resultan comunes a varias obras serán prorrateados entre ellas en base a la utilización de los mismos en cada obra. Se exceptúa de este temperamento todo gasto que origine una inversión patrimonial que sólo se podrá efectuar con carácter de excepción en caso de urgencia debidamente fundada.

- f) El Ministerio Hacienda, Obras y Servicios Públicos establecerá el régimen a que se ajustará el otorgamiento de las compensaciones a que se refiere la Ley. Las mismas no podrán exceder, mensualmente y por cada agente, el monto percibido como asignación o jornal.

CAPITULO III

De los Sistemas de Adjudicación y de Realización

Artículo 9º - La excepción contemplada en el inciso a) del artículo 9º de la Ley, será aplicable cuando el Presupuesto Oficial excluidas las reservas, no exceda de la suma de pesos Un millón veinte mil quinientos ocho con once centavos (\$ 1.020.508,11).

En el caso a que se refiere el inciso b), se deberá acreditar debidamente la capacidad y demás antecedentes de los artistas, técnicos u operarios especializados, lo que será valorado por los organismos de la Provincia.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - Las contrataciones con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, serán efectuadas directamente por el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, previo pedido de presupuesto y condiciones de contratación.

Cuando el monto de éstos no exceda de pesos Quinientos veintidós mil doscientos veintisiete con cincuenta y tres centavos (\$ 522.227,53) podrán ser efectuadas por el Subsecretario de Obras Públicas.

CAPITULO IV

De las Licitaciones

Artículo 12 - Las diversas modalidades de los sistemas a que se refiere el artículo 12 de la Ley, se determinarán en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones; los que además deberán especificar el procedimiento a seguir para la fiscalización y verificación de las liquidaciones correspondientes a las obras que se ejecuten por el sistema de costo y costas.

En este último caso, las contrataciones que deberá efectuar la firma adjudicataria para cumplimentar la realización de las mismas, se regularán por el régimen que estatuyeren la Ley y esta Reglamentación.

Artículo 13 - El anuncio de la licitación deberá expresar la obra a ejecutar, su ubicación, monto del presupuesto oficial, organismo y/o repartición que interviene, lugar de la presentación, sitio, fecha y hora de la apertura de las propuestas y el lugar y modo de consultar los antecedentes de la misma.

Artículo 14 - El precio de venta de los legajos será fijado por la Repartición licitante.

Artículo 15 - El Registro de Licitadores estará constituido por dos secciones: una denominada "OBRAS" y otra "SUMINISTROS", que estarán a cargo del Consejo de Obras Públicas.

Apartado 1) El Consejo Provincial de Obras Públicas dictará las normas internas que corresponderá aplicar para determinar la calificación y capacitación de las empresas que se inscriban en el Registro de Licitadores (Sección Obras).

Apartado 2) Para ser admitido a las licitaciones públicas y privadas para obras, trabajos e instalaciones a que se refiere la Ley, todo proponente deberá estar inscripto en el Registro de Licitadores (Sección Obras) y tener fijada la capacidad técnica-financiera, o sea el importe máximo individual y total anual respectivamente de las obras que podrán adjudicársele contemporáneamente por la Provincia en su especialización.

El Registro de Licitadores (Sección Obras) no expedirá los certificados de capacidad para las empresas que soliciten su inscripción antes de transcurridos veinte (20) días como mínimo, contados de la fecha de presentada su solicitud. Las empresas inscriptas para que su clasificación tenga continuidad, deberán hacer su presentación antes de vencer el plazo a que hace referencia el Apartado 7), en dicho caso, la última clasificación tendrá vigencia hasta tanto se expida el Consejo.

Apartado 3) Las solicitudes de inscripción serán presentadas en la Secretaría del Consejo, debiendo llenar los interesados los formularios que se le suministrarán, indicando y aportando pruebas suficientes, a criterio del Consejo acerca de los elementos de juicio necesarios para establecer su especialización, capacidad técnica-financiera y la mayor producción desarrollada anteriormente. Igualmente toda información, aclaración o trámite será recabado ante el Consejo.

Juntamente con los mencionados formularios deberán acompañarse copias debidamente autenticadas de los siguientes documentos: contrato social, de locación de servicio del profesional, estatutos, último balance, que no podrá ser anterior a los doce (12) meses de la correspondiente solicitud de inscripción, debiendo estar certificado por un Contador Público Nacional matriculado, cuando el capital supere la suma de quinientos mil pesos moneda nacional (m\$N. 500.000,00); inventario de equipos con especificación de modelo, año, valor de adquisición, igualmente certificado por Contador, valor de realización y lugar donde se encuentra; certificaciones bancarias; demás comprobantes del activo y pasivo; monto de obra realizada en cada uno de los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores al pedido de inscripción o actualización de su capacidad y el mayor monto de obra realizado en doce (12) meses corridos en dicho

período; número de inscripción en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); detalle de las obras particulares y públicas, sean estas nacionales, provinciales o municipales que tenga en ejecución, especificando monto de los contratos, cantidad ejecutada y a ejecutar y plazo de terminación.

Apartado 4) La documentación que se presente al Registro tiene carácter de confidencial y reservada, respecto de terceros que no fueren organismos públicos. Las solicitudes se harán por la vía jerárquica correspondiente.

Apartado 5) Para mantener actualizada su clasificación las empresas deberán presentar con anticipación a la fecha de vencimiento, sus balances anuales generales, cuenta de ganancias y pérdidas, detalles de los contratos de obras particulares, públicas, nacionales, provinciales y municipales suscriptas durante el año, saldo a ejecutar de cada uno de ellos, plazo para su terminación, inventarios de equipos con especificación de modelos, año, valor de adquisición certificado por Contador, valor de realización actual y lugar donde se encuentra, como así también todo otro dato que pudiere ser de interés, tales como modificación de contrato, variación de capital, socios y técnicos y si se trata de sociedades anónimas, memoria anual y constitución del directorio en su ejercicio.

Apartado 6) El Consejo de Obras Públicas queda facultado a realizar las gestiones necesarias para corroborar la exactitud de la documentación presentada y requerir el asesoramiento técnico de los organismos oficiales, o de sus agentes, toda vez que lo estime necesario para el mejor cumplimiento de su misión. Solicitará los informes bancarios, comerciales y técnicos sobre solvencia, créditos, obras realizadas y conceptos que merecen los solicitantes, estando facultado, además, para exigir el aporte de nuevos informes o documentos.

El Consejo de Obras Públicas o uno cualquiera de sus miembros podrá inspeccionar las obras en ejecución o construidas, talleres, depósitos, equipos, etc., del peticionante, debiendo el mismo facilitar la movilidad en el lugar de la inspección. La oposición a los trámites de la inspección, o de las solicitudes que se le formulen paralizará inmediatamente las actuaciones, disponiéndose su archivo.

Apartado 7) La duración de la clasificación que otorgue el Registro de Licitadores se establece en un año y seis meses a contar de la fecha de cierre del último balance presentado. Pasado este término si la empresa no se hubiese presentado en forma y tiempo de acuerdo a lo establecido en el Apartado 5), quedará automáticamente suspendida del registro de Licitadores (Sección Obras) no pudiendo concurrir a nuevas licitaciones hasta tanto no actualice su clasificación.

Transcurridos dos (2) años de la fecha de vencimiento de su última clasificación, deberá presentar la documentación requerida para la inscripción.

Apartado 8) Sólo serán inscriptos en el Registro las empresas legalmente capacitadas para contratar, que demuestren suficiente idoneidad, capacidad y responsabilidad para desempeñarse como contratista del Estado. Si la inscripción y su respectiva reconsideración fueran denegadas, no podrá repetirse la instancia hasta transcurrido por lo menos un (1) año de la última notificación.

Apartado 9) Serán excluidas o no serán admitidas a formar parte del Registro de Licitadores (Sección Obras) aquellas personas que se hubieran hecho pasibles de condena judicial por delitos cometidos en el desempeño de su actividad como empresa contra entidades oficiales o particulares, como así también las Sociedades cuyos directorios estén integrados con dichas personas. Mientras dure el proceso previo serán

suspendidas a partir de la fecha del auto de procesamiento, siendo nulas las propuestas o contratos que se formularen con la Provincia con posterioridad a esa fecha. Cumplidos los efectos de la sentencia que motivara la exclusión, podrá la empresa solicitar su rehabilitación. Los casos no previstos en la presente reglamentación serán considerados por el Consejo de Obras Públicas.

Apartado 10) Las reparticiones comunicarán al Registro los contratos de obras suscriptos, plazo de ejecución, ampliaciones de obras autorizadas, certificados que se expidan al contratista, multas aplicadas y cualquier otro antecedente que afecte la capacidad de las empresas.

Una vez recibidas definitivamente las obras por las reparticiones, éstas comunicarán al Registro el concepto, que técnica, ética y organizativamente merezcan las empresas, como así sus representantes técnicos o directores técnicos y toda otra circunstancia que pueda afectar el concepto de la empresa ante el Registro de Licitadores para futuras clasificaciones. La falta de cumplimiento por parte de las reparticiones de las obligaciones a que alude este Apartado, hará responsable personalmente a los Directores.

Apartado 11) Previamente a la adjudicación de la obra, el Ministerio requerirá al Registro de Licitadores (Sección Obras) un certificado del saldo de capacidad financiera anual que deberá cubrir los importes a ejecutar por año de acuerdo al plazo de la obra y presupuesto oficial. Las empresas que se presenten en conjunto en el mismo acto licitatorio para la construcción de una obra deberán declarar previo a la adjudicación, el porcentaje que afecta a cada una de ellas en su capacidad.

Apartado 12) Los pliegos de bases y condiciones deberán especificar:

- a) La Especialidad en que deberá estar inscripta una empresa para poder presentarse en el acto licitatorio.
- b) La Capacidad Técnica y Financiera anual requerida para la obra, que se licita. La Capacidad Financiera anual se determinará en proporción directa al plazo de la obra.

A tales efectos el Registro enviará a las reparticiones la nómina de las especialidades adoptadas y comunicará las modificaciones que se produzcan.

Apartado 13) La capacidad técnica de las empresas en la especialidad en que se las clasifique, determinará el monto de la mayor obra individual que podrá contratar, y se juzgará de acuerdo a los antecedentes de carácter técnico que justifiquen los interesados, en especial y sin que esta enumeración tenga carácter limitativo: Obra de mayor monto realizada satisfactoriamente, disponibilidad y eficiencia de los equipos que posee y profesionales y auxiliares técnicos que asuman funciones directivas con carácter estable.

Apartado 14) Las empresas que carecen de profesional o técnico contratado, tendrán una capacidad técnica de m\$N. 5.000.000 como máximo.

El importe de la capacidad técnica será función de la obra de mayor monto realizada por la empresa, con su valor actualizado.

Apartado 15) Todo cambio de profesionales o auxiliares técnicos que acuerdan capacidad técnica a las empresas debe ser comunicado al Consejo Provincial de Obras Públicas, el que reconsiderará la capacidad técnica.

Apartado 16) Las condiciones mínimas que deben reunir los contratos de las empresas con los profesionales o auxiliares técnicos que concurren a determinar su capacidad técnica serán las que determine el Consejo Provincial de Obras Públicas.

Apartado 17) Precisado el patrimonio, el peticionante, en base a los datos aportados y a los que subsidiariamente se les requieran, en especial sus equipos y demás elementos de trabajo, el Consejo de Obras Públicas aplicando las normas internas determinará el capital virtual de la empresa, que servirá de base para establecer la capacidad económica que resultara de afectar el capital virtual por los coeficientes que fijen las citadas normas.

Apartado 18) La capacidad de producción de la empresa se determinará en base a la documentación presentada por la misma, afectando por un coeficiente que fijarán las normas internas, el mayor monto de obras realizado por la empresa en doce (12) meses corridos, en el período de cinco (5) años inmediato a su pedido de inscripción o actualización en el Registro. Para determinarlo dará fe la declaración que a tal efecto hará la empresa, avalada por el profesional o auxiliar técnico interviniente o certificado en el que detalle la repartición o entidad privada para la que efectuó las obras, tipo y monto de las mismas a la fecha de ejecución, plazo, fecha de iniciación y ejecución, fechas de realización de las obras declaradas.

Apartado 19) Determinadas las Capacidades Económicas y de Producción de la empresa se fijará la Capacidad de Ejecución que será la suma de los siguientes porcentajes: 60% de la mayor y 40% de la menor de las Capacidades indicadas.

Apartado 20) La capacidad financiera anual se determinará afectando a la capacidad de realización por un coeficiente no mayor que la unidad y que graduará el Consejo de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder.

Apartado 21) La capacidad financiera para una determinada obra, estará dada por el producto de la capacidad financiera anual y el plazo de ejecución de la obra, expresado en año.

Apartado 22) La capacidad técnico financiero estará expresada por dos valores: el de la capacidad técnica y el de la capacidad financiera anual.

La capacidad técnica limitará el mayor monto de obra que individualmente podrá contratar la empresa.

La capacidad financiera anual limitará el monto total anual de obras que contemporáneamente podrá contratar con la Provincia.

Apartado 23) Las empresas podrán solicitar el certificado de capacidad técnico-financiera hasta el día hábil anterior a la fecha del acto licitatorio.

Apartado 24) Las empresas inscriptas en el Registro de Licitadores (Sección Obras) creado por Ley, podrán por una sola vez durante el período de su clasificación solicitar aumentos de sus capacidades, acompañando los elementos de juicio, además de los que subsidiariamente pudiera requerirle del Consejo Provincial de Obras Públicas.

Apartado 25) Cuando debe juzgarse el comportamiento de una empresa que pueda dar lugar a la aplicación de sanciones, se remitirán las actuaciones al Consejo Provincial de Obras Públicas, el que con las mismas, las nuevas que se produzcan, el descargo de la interesada, y demás elementos de juicio que crea necesario requerir, dictará su resolución. Las sanciones serán graduadas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Apercibimiento;
- b) Disminución con alcance a nuevas contrataciones por el término de hasta dos (2) años de la capacidad otorgada;
- c) Inhabilitación para concurrir a licitaciones o contratos de nuevas obras públicas por el término de hasta tres (3) años;
- d) Cancelación de su inscripción en el Registro de Licitadores (Sección Obras). Pasados cinco (5) años, la empresa podrá solicitar nuevamente su inscripción en cuya oportunidad el Registro de Licitadores elevará al Consejo de Obras Públicas las actuaciones para su resolución.

Apartado 26) Los proveedores (Contratos de Suministros) deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores (Sección Suministros) que habilitará el Consejo Provincial de Obras Públicas.

Apartado 27) Quien desee inscribirse en el Registro deberá llenar los formularios que a tal fin suministrará el Consejo Provincial de Obras Públicas. Podrán inscribirse las personas que en condiciones de suministrar no estuvieren imposibilitadas legalmente para contratar con el Estado.

Apartado 28) El Consejo Provincial de Obras Públicas, llevará un legajo individual de cada firma habilitada, conteniendo todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia y todo dato de interés que sirva para calificar a las mismas, asignándosele un número de inscripción correlativo y expendiéndole un certificado que lo acredite como proveedor.

Apartado 29) Independientemente de las demás sanciones establecidas en los pliegos de condiciones, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los proveedores, puede hacerles pasibles de un apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro de Licitadores (Sección Suministros) según la importancia de la transgresión en que se incurra. Será pasible de apercibimiento toda firma a la que se le probare, en sus relaciones como ofertante de licitaciones o adjudicataria de contrato, la comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos.

Si en un período de dos (2) años un proveedor se hiciera pasible de un segundo apercibimiento, la sanción a aplicarse será de suspensión temporaria en el Registro de Licitadores (Sección Suministros) por el término de uno (1) a cuatro (4) años.

Los proveedores que no atendieran, en el término establecido en el respectivo pliego, la intimación de la Repartición compradora de hacer efectivo el cumplimiento de su propuesta o la garantía o la obligación respectiva que la sustituya, serán apercibidos, suspendidos o eliminados del Registro de Licitadores (Sección Suministros) según corresponda, sin que ello obste para hacerles cargo por los perjuicios producidos inclusive por el costo del suministro.

En caso de comprobarse la tentativa o comisión de hecho doloso por parte de un oferente o adjudicatario, para presentar una oferta u obtener una adjudicación, o que habiéndola obtenido los cometió para dar mal cumplimiento a sus obligaciones, el Consejo Provincial de Obras Públicas aconsejará los recaudos y aplicará las sanciones que estime correspondientes.

Artículo 16 - La fianza de oferta establecida por el artículo 16 de la Ley podrá efectuarse en efectivo, títulos provinciales a sus valores nominales, fianza bancaria o

fianza por póliza de seguro. Para el caso a que se refiere el Apartado 2), inciso e) del artículo 21 de esta Reglamentación, podrá efectuarse asimismo mediante pagaré.

La fianza bancaria de licitación respaldará la oferta hasta la firma del contrato, oportunidad en que deberá ser reemplazada por la exigida para dicho acto.

El depósito de garantía a que se refiere este Artículo, se efectuará en la Tesorería General de la Provincia y hasta el día hábil anterior a la apertura de la propuesta, si ésta se garantizase con fianza bancaria o fianza por póliza de seguro, deberá constituir el fiador en liso, llano y principal pagador, ser extendida por todo el término de mantenimiento de la propuesta y por la totalidad del monto, sin restricciones ni salvedades; todo ello bajo pena de rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 17 - A los efectos de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, se cumplirán los siguientes recaudos:

- a) El sobre cerrado conteniendo el presupuesto de la oferta, al que alude el inciso a) estará rotulado indicando claramente la licitación a que se presenta, su contenido y el nombre del proponente;
- b) El resto de la documentación a que se alude en el inciso b), se presentará por separado en el mismo acto;
- c) La omisión de la rotulación exigida en el inciso a) de esta Reglamentación puede ser cumplida durante el acto licitatorio;
- d) El certificado de la capacidad técnico-financiera será expedido por el Registro de Licitadores (Sección Obras). En el mismo constará taxativamente que la capacidad técnica-financiera de la firma le permite ejecutar la obra en base al presupuesto oficial y al plazo previsto en el pliego para su ejecución.
- e) Si la propuesta fuera rechazada por omisión de los requisitos exigidos en el artículo 17 (incisos a) y b), Apartados 1) y 2) se devolverá íntegramente la documentación al proponente en el mismo acto, dejando constancia en el acta de las causas del rechazo;
- f) A los efectos que determina el Inciso b), Apartado 4), se hace obligatorio para todos los oferentes constituir domicilio legal en la Provincia de Río Negro.

En los concursos de precios regirán las condiciones que se establecen en el artículo 21 de esta Reglamentación.

Artículo 18 - El acto de la licitación será presidido por el Director de la Repartición. En caso de ausencia por el Jefe de Departamento de mayor antigüedad. Deberá asistir al acto un representante del Departamento de Administración de la Subsecretaría de Obras Públicas.

Toda foja o plano integrante de cada propuesta será firmada por la persona que presida el acto y de todo lo actuado se redactará un acta, dejándose constancia del nombre de los proponentes, de los precios que ofrezcan, monto total, rebajas, aumentos, y de las propuestas rechazadas, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo.

Artículo 19 - Previamente a la Resolución del Ministerio sobre la variante, mediará informe de la Repartición.

Si la variante implicara una modificación substancial o innovación técnica aceptada por el Ministerio, previo rechazo de todas las propuestas presentadas en el primer llamado, se reabrirá la licitación con bases y condiciones modificadas de acuerdo a la variante aceptada y dando en todo cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley.

El tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 19 de la Ley, se computará sobre el monto total de la oferta.

Artículo 20 - En el caso del primer supuesto del artículo 20 de la Ley, la Repartición llamará a mejora de precios dentro de los quince (15) días de celebrado el acto licitatorio, el que se realizará en las mismas condiciones que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley.

En caso de nueva paridad, la adjudicación podrá hacerla el Ministerio o funcionario autorizado, según el monto de contratación, teniendo en cuenta la mayor capacidad técnico-financiera disponible de los proponentes.

Artículo 21 - La ejecución de Obras y Trabajos Públicos y la aprobación de los respectivos gastos será dispuesta por Resolución Ministerial, salvo en los casos en que el monto exceda de Un millón veinte mil quinientos ocho con once centavos (\$ 1.020.508,11) excluidas las reservas de la Ley, en los que la aprobación del gasto será competencia del Poder Ejecutivo, exceptuándose de esta limitación la aprobación de gastos en concepto de Variaciones de Costos en los que, por Resolución Ministerial podrán aprobarse hasta la suma de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000,00).

Las ampliaciones, adicionales e imprevistos serán aprobados teniendo en cuenta el límite en cuanto al monto establecido en el párrafo anterior. Los Certificados de Mayores Costos serán aprobados, sin límite de monto, por Resolución Ministerial o dentro del Monto previsto por el Subsecretario de Obras Públicas.

Apartado 1) Cuando el monto del presupuesto oficial, excluidas las reservas de Ley, no exceda de pesos Quinientos veintidós mil doscientos veintisiete con cincuenta y tres centavos (\$ 522.227,53), podrá llamarse a Concurso de Precios, el que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Se solicitará cotización por lo menos a tres (3) firmas para las cuales no se requerirá inscripción en el Registro de Licitadores.

- b) Las propuestas deberán presentarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto por la Repartición correspondiente y serán presentados en sobre cerrado, el pliego de bases y condiciones podrá exigir firma de representante técnico;
- c) Se agregarán a las actuaciones, los comprobantes del recibo de la invitación a quien se le requirió cotización;
- d) Se deberá especificar la fecha y hora de la apertura de las propuestas, la que se efectuará en presencia del Director de la Repartición o funcionario a quien éste designe;
- e) Si se obtuviera sólo una oferta y ella se considerara conveniente podrá no obstante, procederse a la aceptación de la misma;
- f) Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiera dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la Repartición llamará a mejora de precios en las mismas condiciones que las indicadas en el inciso b), entre esos proponentes exclusivamente, entre los quince (15) días de celebrado el acto. En caso de nueva paridad, la adjudicación se decidirá por sorteo entre dichas propuestas.

Apartado 2) Cuando el monto del presupuesto oficial, excluidas las reservas de Ley, no exceda de pesos Un millón veinte mil quinientos ocho con once centavos (\$ 1.020.508,11), podrá llamarse a Licitación Privada, la que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Se deberá solicitar cotización a un mínimo de cinco (5) firmas;
- b) Los proponentes deberán estar inscriptos en el Registro de Licitadores. Si el número de inscriptos en el ramo o especialidad correspondiente al motivo de la licitación fuera inferior al número establecido en el Apartado anterior, éste podrá completarse invitando a participar a comercios o empresas no inscriptos en el Registro de Licitadores.
- c) Las propuestas deberán insertarse en formularios especiales confeccionados a tal efecto y serán presentadas en sobre cerrado;
- d) Los proponentes deberán acompañar en el momento del acto licitatorio la correspondiente acreditación de haber dado cumplimiento a la garantía que corresponda y agregar además el certificado de capacidad técnico-financiero que exige la Ley;
- e) Cuando la Licitación Privada tenga por objeto la adquisición de materiales o elementos necesarios para las obras públicas respectivas, no se exigirá certificado de capacidad técnico-financiera;
- f) Las invitaciones que se cursen a las firmas respectivas deberán remitirse con una anticipación mínima de quince (15) días, con respecto a la fecha fijada para el acto licitatorio;
- g) Se agregarán a las actuaciones, los comprobantes del recibo de licitación de a quien se le requirió cotización o constancia de remisión de carta certificada.
- h) Las propuestas se abrirán en acto público, labrándose acta, en presencia del Director de la Repartición o funcionario a quién éste designe;
- i) En caso de paridad de ofertas se procederá en la misma forma que la prevista para igual circunstancia en la Licitación Pública.

Apartado 3) Las contrataciones directas, en razón de monto podrán efectuarse hasta un máximo de pesos Treinta y tres mil quinientos veinticinco con setenta y dos centavos (\$ 33.525,72).

Apartado 4) En el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos funcionará una oficina de Compras y Licitaciones que tendrá a cargo la tramitación de las contrataciones destinadas a la ejecución de las obras a cargo de dicho Ministerio.

CAPITULO V De la Adjudicación y Contrato

Artículo 22 - El informe de la Repartición a que se refiere el artículo 22 de la Ley, deberá producirse dentro de los treinta (30) días corridos de celebrado el acto licitatorio, salvo que la autoridad que disponga el llamado autorice expresamente un plazo mayor.

Dentro de los cinco (5) días de producido el informe de la Repartición a que alude el artículo 22 de la Ley, el Ministerio endosará las boletas de depósito de garantía de las propuestas que sean desechadas, para su devolución, o en su caso la Repartición devolverá las cartas de fianza.

Si vencido el término de mantenimiento de la oferta el proponente solicitara la devolución del depósito de fianza, aquélla deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de presentada.

Artículo 23 - Cuando la Repartición aconseje la adjudicación a un proponente cuya oferta no sea la de menor monto, deberá fundamentarla fehacientemente.

En caso de presentarse sólo una propuesta, la misma podrá aceptarse, siempre que del estudio que realice la Dirección, resulte su conveniencia a los intereses fiscales.

Artículo 24 – La excepción contemplada en el inciso a) rige sólo para aquellos casos en que el proponente presente una propuesta ajustada al Pliego de Bases y Condiciones y otra u otras proponiendo variantes de las previstas en el artículo 19 de la Ley.

En caso de comprobarse las infracciones previstas en el artículo 24, el Consejo Provincial de Obras Públicas, aplicará por primera vez una suspensión de dos (2) años y en caso de reincidencia dispondrá la eliminación definitiva del Registro de Licitadores.

Artículo 25 - Cuando el adjudicatario cometa la falta prevista en el Artículo 25 de la Ley, además de la pérdida del depósito de garantía, será suspendido por el término de seis (6) meses la primera vez y dos (2) años la segunda, correspondiendo la eliminación del Registro de Licitadores en caso de nueva reincidencia.

Cuando proceda el pago de intereses por desistimiento debido a mora de la Administración Pública, éstos se liquidarán, hasta el momento en que se disponga la devolución de las garantías por intermedio de la Provincia.

A tales efectos los contratistas que desistieran de acuerdo a la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley, podrán solicitar la liquidación de intereses sobre el importe de la garantía presentada, acompañando la constancia de la fecha en que se hubiere dispuesto su reintegro.

Con estos antecedentes la Dirección que tuvo a su cargo la licitación, procederá a liquidarlos de oficio con cargo al crédito de la obra, sin perjuicio de iniciar las

actuaciones tendientes a deslindar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, las que se remitirán a la Contraloría General de la Provincia.

Artículo 26 - Los contratos que se celebren para la realización de obras o adquisiciones cuyo monto excluidas las reservas de Ley, no exceda de pesos Quinientos veintidós mil doscientos veintisiete con cincuenta y tres centavos (\$ 522.227,53) serán suscriptos por el Subsecretario de Obras Públicas.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de firmada la adjudicación, se notificará personalmente, por cédula o por telegrama colacionado al adjudicatario quien deberá, concurrir a la Repartición a firmar el contrato dentro de los quince (15) días, contados desde el siguiente al de notificación.

Artículo 27 - La garantía de cumplimiento de contrato se constituirá en la misma forma que se establece en el artículo 16 de la Ley y su reglamentación para la fianza de oferta.

Cuando las garantías se efectúen sobre contratos de un monto inferior a m\$.n. 1.000.000.00, podrán convertirse previa conformidad del Subsecretario de Obras Públicas.

Artículo 28 - El contratista presentará el Plan de Trabajos a que se sujeta la ejecución de la obra en el plazo perentorio y condiciones establecidas en el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones. Dicho plazo que no será menor de diez (10) días se computará desde la fecha de firma del contrato transcurrido al cual se aplicará una multa igual al dos por ciento (2%) del depósito de garantía por cada día de mora. Esta deberá hacerse efectiva en el acto de presentación del Plan de Trabajos, sin cuyo requisito no será aceptado.

El importe de la multa se depositará en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia de Río Negro, en la cuenta Rentas Generales de la Provincia, agregándose la constancia del mismo a las actuaciones pertinentes.

No se iniciará la obra sin aprobación previa del Plan de Trabajos, la que deberá producirse por la Repartición en un plazo no mayor de diez (10) días en cuyo defecto y no mediando observación quedará consentido.

La Repartición observará el Plan de Trabajos cuando:

- a) No fuera técnicamente conveniente;
- b) Interrumpiera cualquier servicio público sin motivos insalvables.

Cuando mediare observación, el contratista deberá presentar un nuevo plan dentro del plazo igual al de la primera presentación y con las mismas penalidades si incurriera en mora.

Artículo 29 - Inmediatamente de aprobado el Plan de Trabajos, la Repartición emplazará al contratista a los efectos de iniciar el replanteo dentro del término establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. En el caso de replanteos parciales el plazo de ejecución se computará desde la fecha del primer replanteo.

Estas operaciones se harán con la presencia del representante técnico del contratista; su no comparencia se multará conforme a lo que se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones.

CAPITULO VI De la Ejecución

Artículo 30 - Juntamente con el Plan de Trabajos, el Contratista comunicará el detalle del equipo que utilizará para ejecutarlo, el que no podrá retirarse mientras no se cumpla con aquél.

La Inspección, a solicitud expresa del Contratista, podrá autorizar por Orden de Servicio, extendida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del pedido, el desplazamiento transitorio del equipo que no afecte la realización en término del Plan de Trabajos.

Esta autorización no dará motivo para la modificación del plazo contractual.

Realizada la recepción provisoria o terminada una etapa definitiva de la obra, el Contratista podrá solicitar el retiro del equipo que no fuera necesario para la conservación, debiendo expedirse la repartición dentro de los diez (10) días de la fecha cierta de la presentación; vencido este plazo se considerará concedida la petición.

La intimación a que se refiere el artículo 30 de la Ley se hará por Orden de Servicio, telegrama, cédula u otro medio fehaciente, debiendo contener la transcripción de la parte final del último párrafo de ese artículo.

Artículo 31 - El profesional a que se hace referencia en el artículo 31 de la Ley, podrá pertenecer al plantel básico de las Reparticiones o también contratarse especialmente para la obra, en cuyo caso se fijarán los honorarios y/o sueldos que se abonarán con la partida prevista al efecto en el artículo 8° de la Ley, el Contrato respectivo será firmado por el Director de la Repartición “ad referéndum” del Ministerio.

Artículo 32 - El representante técnico del contratista, firmará solo o con aquél, todas las prestaciones de carácter técnico ante la Repartición y concurrirá a ésta o a la obra cuando así se lo solicite para deslindar problemas de carácter técnico.

En los casos en que el contratista comunique una deficiencia o error en el proyecto, la Repartición deberá expedirse dentro de los quince (15) días ordenando se subsane el defecto o ratificando el proyecto. Si ordenare subsanar se tendrán en cuenta los artículos 35 y 36 de la Ley.

Apartado 1) Las órdenes o instrucciones que la Dirección debe transmitir al contratista o a su representante técnico, se darán por intermedio de la Inspección de la Obra, debiendo extenderse en el libro de “Ordenes de Servicio” en el que deberán notificarse.

En caso de negativa, la Inspección de la Obra le entregará una copia de la orden, firmando en el original un testigo que dará fe de que la copia se entregó. El contratista quedará notificado del contenido de la misma, comenzando a correr desde ese momento, el plazo para su cumplimiento.

Apartado 2) En la primera hoja del libro de “Órdenes de Servicio”, para las obras por contrato firmado por el Director, el contratista y su representante técnico, deberán constar:

- a) Repartición a que corresponde la obra;
- b) Localidad y demás datos para determinar su ubicación;
- c) Denominación de la misma;
- d) Fecha de la Resolución por la que se autorizó y sus ampliaciones; letra, número y año del expediente en que dichas providencias fueron tomadas;
- e) Denominación de la empresa constructora, nombre y apellido del contratista y del representante técnico;
- f) Fecha de iniciación de la obra y plazo de entrega.

La segunda hoja con la firma del Director contendrá:

- a) La nómina del personal de Inspección de la obra con la especificación del cargo que desempeña cada uno de sus miembros.

Además contendrá cada libro:

- a) Hasta cincuenta hojas numeradas con duplicado y triplicado perforados para extender las órdenes de servicio;
- b) Un índice final donde se extractarán las órdenes extendidas;

Apartado 3) En las hojas en que se extiendan las Órdenes de Servicio deberán constar:

- a) Número de folio;
- b) Dirección a que corresponda la obra;
- c) Localidad;
- d) Denominación de la Obra;
- e) Referencias del expediente y Resolución que la autorizó;
- f) Nombre del contratista;
- g) Fecha de orden;
- h) Firma del Inspector que extiende la orden, del contratista o su representante y del representante técnico si correspondiere.

Apartado 4) El libro de Órdenes de Servicio deberá permanecer constantemente en la obra, en la oficina destinada a la Inspección y su conservación y seguridad quedará a cargo del empleado de la Inspección que resida en la obra. En caso de que no exista un empleado residente, la Inspección tomará las medidas necesarias, con respecto a su conservación y custodia a fin de que se pueda disponer del mismo.

Apartado 5) El libro de Órdenes de Servicio sólo será usado por la Inspección y el personal debidamente habilitado para ello, en cuyo caso se dejará constancia previa en el mismo.

Apartado 6) Las Órdenes de Servicio se extenderán escribiendo con lápiz tinta o similar en la hoja original, y con redacción precisa, a fin de evitar toda clase de duda en su interpretación y alcance. En caso de que una Orden contenga más de una disposición, cada una de éstas deberá ser aclarada por Apartados distintos. El papel carbónico a

emplearse será de doble faz. La Orden no deberá contener tachaduras, enmiendas ni interlineaciones sin que sean debidamente salvadas.

Apartado 7) Extendida una Orden de Servicio se entregará el duplicado al contratista o a su representante, enviándose el triplicado a la Repartición. Toda Orden de Servicio que no sea extendida con las formalidades establecidas en esta Reglamentación será nula y ningún pago podrá hacerse en su virtud.

Apartado 8) De toda Orden de Servicio deberá hacerse un extracto consignándolo en las hojas índices y anteponiéndoles el número a que corresponda el folio de la Orden extendida y en forma que esta numeración siga su orden correlativo.

Apartado 9) Toda Orden de Servicio se entenderá dada dentro de las estipulaciones del contrato, esto es, que no implica modificación alguna ni la encomienda de un trabajo adicional, salvo que en la Orden se hiciera manifestación expresa en contrario. En toda Orden se consignará el término dentro del cual debe cumplirse.

Apartado 10) La Inspección de la Obra podrá dar Órdenes de Servicio dentro de las estipulaciones convenidas; ante la observación contraria del contratista, si el Inspector de la obra tuviera dudas, consultará el caso con sus superiores. Si la Orden implicara alteración de lo convenido deberá indicarse en virtud de qué disposición se da.

Apartado 11) Cuando el contratista considere que en cualquier Orden impartida, se exceden los términos del contrato, deberá notificarse, y dentro del término de quince (15) días desde la fecha de aquella notificación, presentará su reclamación fundada.

La Repartición deberá expedirse dentro del plazo de treinta (30) días y en caso contrario se considerará ratificada la orden, quedando en libertad el contratista de ejercitar su derecho como se establece en el apartado 13).

Si el contratista dejara transcurrir el plazo anterior sin realizar la presentación caducará su derecho a reclamar, no obstante la reserva que hubiera asentado al pie de la Orden.

Apartado 12) La observación del contratista opuesta a cualquier Orden de Servicio, no le eximirá de la obligación de cumplirla de inmediato.

Esta obligación no coarta el derecho del contratista para percibir las compensaciones del caso, si probara ante la Repartición en la forma especificada en el Apartado anterior, que las exigencias impuestas exceden las obligaciones del contrato.

Si el contratista no se aviniera a cumplir la Orden dentro del plazo fijado, será penado con la multa que por día de demora fije el Pliego de Bases y Condiciones. En todos los casos en que se produzcan reclamos por el Contratista, la solicitud será sometida a dictamen de una comisión de tres profesionales.

Apartado 13) Cualquier disidencia que ocurra entre la Inspección y el contratista será resuelta, en primer término por la Repartición, de cuya resolución podrá apelar ante el Ministerio, quién resolverá previo dictamen del Consejo Provincial de Obras Públicas.

El Contratista en ningún caso podrá suspender por sí los trabajos, ni aun parcialmente. En caso de suspensión injustificada se aplicará al contratista la multa que fije el Pliego de Bases y Condiciones.

Apartado 14) A los efectos de deslindar la responsabilidad para la interpretación de los planos y especificaciones de la obra, se establece el siguiente orden de prioridad:

- 1º
 - a) Pliego de Condiciones y Especificaciones Especiales;
 - b) Memoria Descriptiva.
- 2º
 - a) Planos de Detalles;
 - b) Planos de Conjuntos.
- 3º Pliegos Generales de Condiciones y Especificaciones.
- 4º Presupuesto Oficial.

Si la discrepancia surgiera de un mismo plano, entre la medida en escala y la acotada, primará esta última.

En caso de discrepancia entre dos especificaciones de igual validez, en lo que respecta al orden de prioridad establecido, el contratista quedará eximido de responsabilidad, siempre que hubiese ejecutado el trabajo en la forma prevista por cualquiera de las disposiciones que se opongan entre sí.

Apartado 15) Cuando se trate de obras adicionales o modificaciones que estén comprendidas dentro de la partida de ampliaciones e imprevistos de la obra, la Orden de Servicio no tendrá valor alguno si no lleva la firma del Director de Repartición. Tales obras implicarán un reajuste del monto del contrato.

Artículo 33 – Sin reglamentar.

Artículo 34 - Sin reglamentar.

Artículo 35 - Cuando se haga uso de la reserva del artículo 7º de la Ley, no se firmará nuevo contrato. En las actuaciones administrativas se dictará la disposición por la Repartición y se dejará debida constancia de la conformidad del contratista. En los certificados la Dirección consignará directamente el importe autorizado y efectuará una consignación marginal o de remisión en el contrato, donde consten las ampliaciones del original.

Esta consignación será suscripta por el Director de la Repartición, igual procedimiento se aplicará cuando el reajuste de una obra, resulte con respecto a la suma contratada, una disminución a favor de la Provincia.

En toda ampliación de obra o en todas las obras adicionales o imprevistas que se autoricen, el contratista podrá efectuar los depósitos complementarios de la garantía, u optar porque dicha garantía se integre mediante descuentos proporcionales, a efectuarse en las sucesivas certificaciones correspondientes a la obra de ampliación e imprevista.

Artículo 36 - Para las obras contratadas por el sistema de precios unitarios en caso de que la disminución del ítem exceda del veinte por ciento (20%) del nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo que se realice de dicho ítem. Los Pliegos de Bases y Condiciones fijarán las normas para la determinación de los análisis de precios.

En caso de que no hubiera acuerdo en la fijación de los nuevos precios, conforme a lo establecido en el artículo 36, inciso b) de la Ley, serán verificados por la Inspección de Obra, tomándose nota de los materiales y jornales empleados por el contratista, quién deberá acreditar fehacientemente todo gasto realizado.

A los efectos de la determinación de los gastos generales y beneficios a que se refiere este artículo, los Pliegos de Bases y Condiciones consignarán los porcentajes a aplicar y no excederán del quince por ciento (15%) para gastos generales y del diez por ciento (10%) para beneficio.

En los casos de omisión se adoptarán estos porcentajes.

Artículo 37 - Corresponde al Director de la Repartición respectiva autorizar la sustitución a que se refiere el artículo 37 “in fine” de la Ley.

Artículo 38 - Cuando los materiales de demolición quedan de propiedad del contratista y no esté prevista su utilización en obra, éstos deberán ser retirados de la misma, dentro de los plazos que fije el Pliego de Bases y Condiciones o la Inspección de la Obra en su caso.

Artículo 39 - Las causas justificadas eximentes de responsabilidad por mora en el plazo del contrato, serán denunciadas por escrito por el contratista dentro de los quince (15) días de producidas, debiendo acompañar si correspondiere, la prueba de su existencia.

El funcionario que reciba la denuncia consignará a fecha de su presentación. La petición será informada por la Inspección de la Obra, respecto a la incidencia en la marcha de los trabajos de la que se dará vista al contratista dentro de los quince (15) días de efectuada la presentación. El incumplimiento del término fijado determinará que la causal invocada no pueda ser considerada. Dentro de los diez (10) días de vencido el plazo contractual el contratista podrá solicitar su ampliación, pedido que será informado por la Repartición dentro de los quince (15) días.

Toda solicitud de prórroga será resuelta por el funcionario autorizado a suscribir el contrato respectivo.

En el caso de que exista solicitud de prórroga, con informe favorable por parte de la Inspección de la Obra, y los depósitos de garantía suplan la posible multa, se suspenderá el cobro de la misma durante noventa (90) días a contar del vencimiento del plazo contractual estipulado, más las prórrogas otorgadas, debiéndose hacer constar en el certificado que media solicitud de prórroga.

Artículo 40 - Las reclamaciones por indemnización sólo serán tenidas en cuenta si el contratista dentro de los quince (15) días de producido el perjuicio o el hecho que lo determine, se presenta a la Repartición respectiva, estableciendo la fecha y lugar en que se produjo, con indicación de las circunstancias que impliquen el daño irrogado y su alcance, y los medios que el contratista hubiera empleado para evitar sus consecuencias o disminuir los efectos, los que serán especialmente tenidos en cuenta para admitir la petición o justipreciarla.

El contratista acompañará a su presentación con un estado demostrativo de los daños sufridos y los gastos necesarios para reponer las cosas al estado anterior. Si las reparaciones fueran ejecutadas a costas de terceros no se reconocerán indemnizaciones.

Si por la naturaleza del hecho no pudiera establecerse desde el primer momento el monto de perjuicio, el contratista presentará el reclamo indicado y agregará las comprobaciones tan pronto como puedan determinarse los efectos totales del hecho básico de su solicitud. Los reclamos deberán ser substanciados por la Repartición correspondiente dentro de los treinta (30) días y resueltos por el Ministro.

Artículo 41 - No se consideran dentro del monto fijado en el inciso b) del artículo 41 de la Ley, los importes certificados por acopio de materiales fuera del obrador. Los que certifiquen en obra por igual concepto y a los efectos de la transferencia no podrán exceder el 10% del monto total de la obra.

CAPITULO VII De la Medición y Pago

Artículo 42 - La Repartición efectuará dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, la medición de los trabajos ejecutados en el anterior, debiendo intervenir el representante técnico del contratista. Si éste expresare disconformidad con la medición se labrará un acta haciendo constar el fundamento de la misma y que se tendrá presente en la reclamación para el momento en que se practique la medición final. Sin perjuicio de ello el contratista podrá presentarse a la Repartición dentro de los cinco (5) días de labrada el acta haciendo los reclamos a que se crea con derecho y solicitando se revea la medición impugnada. La Repartición deberá resolver dentro de los treinta (30) días si hace o no lugar al reclamo o si decide postergar su consideración para la oportunidad en que se haga la medición final.

Apartado 1) Las mediciones parciales tienen carácter provisional y están supeditadas al resultado de las mediciones finales que se practiquen para las recepciones provisorias, parciales o totales, salvo para aquellos trabajos cuya índole no permita una nueva medición.

Apartado 2) Dentro de los treinta (30) días de la terminación de la obra, se procederá a efectuar la medición final definitiva.

En esta medición actuará además del Inspector Técnico de la obra, el profesional que indique el Jefe de la Repartición quienes suscribirán un acta juntamente con el Contratista y su Representante Técnico.

Apartado 3) Los puntos controvertidos en la medición final o no aceptados por el contratista, autorizan una presentación del mismo, la que deberá efectuar dentro de los quince (15) días de firmada el acta de medición, bajo pena de pérdida de toda acción para reclamar.

La Repartición deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de la presentación del contratista.

De la disposición que recaiga, el contratista podrá apelar ante el Ministerio, debiendo interponer dicho recurso dentro de los cinco (5) días de notificado.

Apartado 4) Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán autorizar el pago de acopio de materiales en obra hasta el cien por ciento (100%) de su valor, indicando en cada caso la forma de determinar el precio. Asimismo deberá indicar expresamente si se efectuará el descuento que establece el artículo 44 de la Ley, si el porcentaje a reconocer por aquel concepto fuera igual o inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de su valor.

Artículo 43 - Los certificados serán confeccionados en los formularios que para tal fin se impriman. Sólo será “Negociable” el ejemplar de certificado que se extenderá en el formulario especial aprobado por el Ministerio.

Todas las copias de un mismo certificado tendrán igual numeración y estarán suscriptas por el Director de la Repartición y el Subsecretario de Obras Públicas.

Cuando se trate de adquisiciones sujetas a facturación, si los proveedores así lo solicitaran, se extenderá un certificado original con la leyenda “Negociable”, el que deberá indicar el nombre del proveedor, número de factura detalle e importes.

Artículo 44 - En el certificado final que se extienda después de la recepción provisoria de la obra, no se efectuará la retención del artículo 44° de la Ley.

Artículo 45 - El certificado de pago llevará las firmas contratistas y su representante técnico, salvo el caso de los que se expidan de oficio.

Artículo 46 - Sin reglamentar.

Artículo 47 - El plazo de treinta (30) días fijado por el artículo 47 de la Ley, comenzará a computarse desde la fecha de la firma del certificado por el Director de la Repartición y el Subsecretario de Obras Públicas.

En caso de no emitirse un certificado en el plazo establecido en el artículo 45 de la Ley, se considerará a los efectos del artículo 47, como fecha de emisión la del vencimiento de ese plazo.

Todo pago a contratistas efectuado con cheque, cualquiera fuera el concepto (certificado de obra y acopio, devolución de depósito de garantía, anticipo), deberá realizarse mediante su cruzamiento especial a favor del Banco que oficie de Agente Financiero de la Provincia de Río Negro, con la indicación de “no negociable”.

Artículo 48 - Una vez efectuado el pago del certificado la Tesorería General de la Provincia o quien haga sus veces, comunicará dicha fecha a la Dirección que lo haya emitido, quien procederá a la liquidación de intereses, si hubiere lugar, y remitirá las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia para su cancelación.

El interés, será fijado mensualmente por el Consejo Provincial de Obras Públicas, a propuesta de la Comisión especial y permanente que se crea por el párrafo siguiente. Se establecerá el tipo de interés mediante un procedimiento representativo de costos financieros.

La Comisión especial y permanente estará integrada por el Coordinador de la Secretaría de Infraestructura para el Desarrollo Social, quien la presidirá, el Subsecretario de Hacienda y un representante del Banco que oficie de Agente Financiero de la Provincia de Río Negro, la cual, previo análisis de las circunstancias enunciadas en los considerandos, propondrá y elevará al Consejo, la tasa de interés a aplicar.

La tasa de interés que fije el Consejo Provincial de Obras Públicas conforme al presente procedimiento será de aplicación también en las fórmulas para la liquidación de las variaciones de costo en el rubro gastos financieros.

Artículo 49 - Dentro de los tres (3) días de recibido el oficio que comunique la inhibición o embargo la Repartición intimará al contratista a levantarlo en el plazo fijado por el Artículo 49 de la Ley.

Artículo 50 - El Pliego de Bases y Condiciones fijará el porcentaje del monto de obra a anticipar, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 50 de la Ley, el que se atenderá con cargo al crédito autorizado por la misma obra.

Los fondos anticipados se podrán destinar para la adquisición de equipos y sus repuestos, gastos de instalación de obrador o fábrica y materiales a utilizar en la obra que se licite, según lo especifiquen los Pliegos de Bases y Condiciones.

En caso de opción, el proponente deberá acompañar a su propuesta un detalle de la forma de inversión de ese anticipo.

CAPITULO VIII De la Recepción y Conservación

Artículo 51 –

Apartado 1) Las recepciones parciales serán por parte de obra terminada que pueda librarse al uso y que llenen la finalidad para la que fue proyectada, como así también cuando se produzca una paralización de obra por más de noventa (90) días por causas no imputables al contratista.

Apartado 2) Efectuada la medición final o vencido el plazo fijado para ello, el contratista solicitará la recepción provisoria de la obra.

Apartado 3) La tramitación posterior de las recepciones parciales será igual a la recepción provisional total.

Apartado 4) Las mediciones que se practiquen para llevar a cabo las recepciones parciales o provisionales tendrán el carácter de finales para la parte de obra que se reciba, y se ajustarán a lo establecido para la medición final de la obra.

Artículo 52 – Si transcurrido el plazo fijado por la Repartición, el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas se procederá a recibir la obra de oficio. Dispuesta esa recepción, la Repartición, dentro de los treinta (30) días siguientes

encará la ejecución de los arreglos o en su defecto determinará el valor de los perjuicios.

Los gastos que demande la ejecución de los arreglos y las nuevas inspecciones o mediciones que deban realizarse, correrán por cuenta del contratista y serán reintegrados por él, o se deducirán del certificado final o de las garantías, sin perjuicio de la sanción que se aplique en el Registro de Licitadores.

El importe deducido por gastos de nuevas mediciones e inspecciones ingresará a Rentas Generales.

Artículo 53 - En caso de habilitación parcial el Contratista tendrá derecho a la recepción provisoria exclusivamente de la parte habilitada, para lo cual se librá acta con Orden de Servicio, en la que constará la parte libre al uso y estado de ejecución de la misma.

Artículo 54 - Antes de vencer el plazo de conservación o garantía, el profesional a que se refiere el artículo 31 de la Ley presentará un informe sobre el estado de la obra.

En los casos de recepción de oficio el procedimiento se ajustará a lo reglamentado en el artículo 52.

Artículo 55 –

Apartado 1) Simultáneamente con la recepción provisoria de la obra, el Director de la Repartición dispondrá la devolución de las retenciones establecidas en el artículo 44 de la Ley.

Apartado 2) La Resolución Ministerial aprobatoria de la recepción definitiva de la obra ordenará la devolución de la garantía de contrato.

Apartado 3) Iguales procedimientos se adoptarán en los casos de recepciones parciales.

Artículo 56 - Los intereses a que hubiere lugar por mora serán liquidados y abonados en el momento de procederse a la devolución de la garantía, en igual forma que lo establecido en el artículo 48.

CAPITULO IX De las Variaciones de Costos

Artículo 57 – Los elementos para el cálculo de las variaciones de costos son todos aquellos que con relación a las características y condiciones de la realización, determinan su costo final, comprendiendo jornales y beneficios sociales, materiales de aplicación y consumo, energía, combustibles y lubricantes, reparaciones y repuestos, amortización de equipos, transportes, instalaciones y trabajos de gremios especializados, honorarios del representante técnico y todo otro elemento que de una forma u otra concurra a determinar el precio definitivo de la realización.

Apartado 1) Los cálculos correspondientes para establecer las variaciones de los distintos ítems de la realización se ajustarán a las normas que a continuación se enuncian:

- 1) Mano de obra: serán reconocidas las variaciones de jornales dispuestas por los convenios colectivos generales y zonales de trabajo, celebrados de acuerdo con el ordenamiento legal vigente o disposiciones estatales, en la medida y desde el momento que rijan y de aplicación en la zona de la realización. Igualmente se reconocerá la incidencia de los beneficios sociales sobre estas variaciones, estableciéndose un porcentaje total en su concepto a reconocer sobre la liquidación de las variaciones de costos de la mano de obra del Setenta y dos coma dieciséis por ciento (72,16%), que surge de la mecánica operativa que se detalla:
 - a) Como jornales básicos los establecidos a la fecha de licitación por las convenciones colectivas de trabajo, actualizados legalmente, incrementados por el margen de flexibilidad autorizado a trasladar a los costos.
 - b) Como jornales de reajuste, los vigentes al momento de ejecución de la obra que se certifica, resultantes de los establecidos en los convenios colectivos, actualizados legalmente, incrementados por el margen de flexibilidad vigente en ese mismo momento, autorizado a trasladar a los costos.

Calculo de Mejoras Sociales

0 – Días laborales por año

18 días mes = 216 d.l.		1728 h.l.
Accidentes :	14 días corridos	
Vacaciones pagas	9 días corridos	
	<u>23 días corridos</u>	= 14 días laborales
Enfermedad		8 días laborales
Inasistencias y licencias 25 d.c.		15 días laborales
Licencia por muerte pariente		1 día laboral
Licencia por enlace		0,125 días laborales
	<u>38,125 x 8=</u>	<u>305 h.l.</u>
		<u>1423 h.l.</u>

1 – Feriados pagos

7 días x 8 horas	= 56 horas	
	<u>56 x 100</u>	3,93 %
	1423	

2 – Vacaciones pagas

9 días x 8 horas	= 72 horas	
	<u>72 x 100</u>	5,06 %
	1423	

4 – Enfermedad inculpable

3 días accidente		
8 días enfermedad		
	d.l. x 8 h.	
	<u>88 x 100</u>	6,18 %
	1423	

5a) Licencia por muerte de pariente

1 día x 8 horas	= 8 horas	
	<u>8 x 100</u>	0,56 %
	1423	

5b) Licencia por examen (Art. 12° Conv.)

	<u>0,16 horas x 100</u>	0,01 %
	1423	

6 – Asignación por esposa (Art. 8° Conv.)

$$\frac{36 \text{ obreros con esposa c/100} \times 12 \text{ m.} \times 36 \text{ obreros} \times \$ 150/\text{mes}}{1423} = 2558,23$$

25,83

$$\frac{2558,23}{1423 \times 100} \quad 1,80 \%$$

8 – Licencia por enlace

$$\frac{1 \text{ hora} \times 100}{1423} \quad 0,07 \%$$

9a) Subsidio por nacimiento (Art. 11° Conv.)

$$\frac{5,85 \text{ nac. C/100 obreros} \times \$ 300}{25,33 \times 100} = 0,6929$$

$$\frac{0,6929 \times 100}{1423} \quad 0,05 \%$$

9b) Licencia nacimiento de hijo (Art. 11° Conv.)

$$\frac{5,85 \times 8 \text{ horas} \times 100}{1423 \times 100} = 0,03 \% \quad 18,36\%$$

10) Sueldo anual complementario

$$\text{Jornal} \quad \frac{1}{12} \quad 8,33 \%$$

$$\frac{S/1 + 2 + 4 + 5a) + 5b) + 8 + 9b)}{12} = 1,32 \% \quad 9,65 \%$$
$$\frac{3,93 + 5,06 + 6,18 + 0,56 + 0,01 + 0,07 + 0,03}{12}$$

11) Aporte jubilatorio

$$15 \% \quad 15 \%$$

a / jornal

$$\frac{S/1 + 2 + 4 + 5a) + 5b) + 8 + 9b) + 10}{100} = 3,82 \quad 18,82 \%$$
$$15 (3,93 + 5,06 + 6,18 + 0,56 + 0,01 + 0,07 + 0,03 + 9,65)$$

12) Salario Familiar (Dec. 7914 (Por hijo)

$$\text{Fondo Compensador} \quad 125,49 \times 5\% \quad 6,27 \%$$

13) Turismo social

$$3\% \text{ sobre } 9,65 \% \quad 0,30 \%$$

$$\text{14) Despido y Preaviso} \quad 7,72 \%$$

$$\text{15) Impuesto de aprendizaje} \quad 1,25 \%$$

16) Seguro P.s. =

Premio
Imp. Jornal aseg.

1,25 % Ps.

Importe mínimo a considerar anualmente en cuanto a premio y jornales.

15 % del monto contrato

Plazo considerado en años

En el cuadro que sigue se indican los jornales y cargas sociales que deben aplicarse en las distintas zonas del país, en cumplimiento a la Convención Colectiva de Trabajo 24/66 y las Leyes N° 17.224 y 17.258.

INDICE %	Valores para ser aplicados en el 2° Cuatrimestre de 1968		OBSERVACIONES
	Jornales \$ día	Indice de mejoras sociales	
125	1397	1,6557	Debe agregarse la incidencia del autoseguro. Además si corresponde las mejoras sociales locales.
100	1118	1,6557	
90	1006	1,6557	
85	950	1,6557	

OBRAS	Tipo de obra	Contratos hasta	Contratos desde	Contratos de más de
		\$ 20.000.000 %	\$ 80.000.000 %	\$ 80.000.000 %
Obras Básicas – Caminos de tierra		8,09	6,65	5,09
Calzadas estabilizadas enripiados, con o sin obras básicas		12,26	10,11	7,72
Tratamientos bituminoso con o sin obras básicas		14,48	12,06	9,23
Pavimentos con o sin obras básicas		16,46	14,06	10,74
Puentes y obras de arte		22,58	20,01	15,30
Item con uso de explosivos (1)		37,46	31,86	24,36

(1) A los efectos de la determinación del porcentaje de incidencia, debe considerarse el monto del ítem.

**PORCENTAJE DE CARGAS SOCIALES SOBRE LA MANO DE OBRA DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN**

Según métodos de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación

Períodos de aplicación desde el I-IV- 68 AL 31-XII-68

		Zona 125	Zona 100	Zona 90	Zona 85
Jornales mínimos Oficial Fijados por la C.G.T. Nº 24/66 Y Ley 17.238 Tomados como base de los Cálculos	Oficial	1.894,76	1.515,54	1.366,80	1.289,08
	Med. Oficial	1.553,06	1.242,18	1.118,90	1.057,26
	Ayudante	1.397,62	1.117,56	1.006,34	951,40
I - BENEFICIOS SOCIALES CON DESCUENTO JUBILATORIOS:					
Días feriados pagos		3,35	3,35	3,35	3,35
Vacaciones pagas		4,47	4,47	4,47	4,47
Enfermedad inculpable		4,91	4,91	4,91	4,91
Licencia por matrimonio		0,06	0,06	0,06	0,06
Licencia por nacimiento de hijo		0,02	0,02	0,02	0,02
Licencia por fallecimiento de pariente		0,05	0,05	0,05	0,05
Licencia para rendir exámenes		0,05	0,05	0,05	0,05
	Parcial.....	12,91	12,91	12,91	12,91
II - BENEFICIOS SOCIALES NO AFECTADOS POR LA JUBILACIÓN:					
Días del obrero de la Construcción		0,48	0,48	0,48	0,48
Asignación familiar		13,75	13,75	13,75	13,75
Subsidio por gastos de sepelio		0,04	0,05	0,05	0,05
Subsidio por nacimiento de hijo		0,05	0,06	0,07	0,07
Indemnización por no iniciación de tareas		0,16	0,20	0,22	0,24
Fondo de desempleo		6,20	6,20	6,20	6,20
Indemnización por muerte		0,03	0,04	0,04	0,05
	Parcial.....	20,71	20,78	20,81	20,84
III - APORTES PATRONALES SOBRE LAS REMUNERACIONES:					
Sueldo anual complementario		8,93	8,93	8,93	8,93
Aporte Instituto Servicios Sociales		0,28	0,35	0,40	0,42
Jubilación		17,75	17,75	17,75	17,75
Aporte al Fondo Nacional de Turismo		0,27	0,27	0,27	0,27
Aporte Educación Técnica		0,59	0,59	0,59	0,59
	Parcial.....	27,82	27,89	27,94	27,96
	Subtotal....	-- 61,44	-- 61,58	-- 61,66	-- 61,71
A accidente de trabajo (Seguro Obrero) = 7 %.....		7,78 7,78	7,78 7,78	7,78 7,78	7,78 7,78
	TOTAL.....	-- 69,22	-- 69,36	-- 69,44	-- 69,49

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - BENEFICIOS SOCIALES
Porcentaje de incidencia en los jornales y en el adicional por asistencia perfecta

Concepto	Jornales	Asistencia perfecta
1 – Feriados pagados	3,48	
1 – Día del obrero de la construcción	0,46	
2 – Vacaciones pagadas	4,64	
3 – Enfermedades inculpables	5,47	
4 – Accidentes de trabajo (indemnización, atención médica)	3,27	
5 – Licencias especiales (enlace, nac., fallec. familiar, examen)	0,17	
6 – Licencia por preaviso	---	
7 – Sueldo anual complementario	9,47	
8 – Subsidios familiares (hijos y esposa)	13,97	
9 – Subsidios especiales (nacim., sepelio obrero)	0,16	
10 – Despido	15,05	
11 – Jubilación	17,57	
12 – Aporte Instituto Remuneraciones ⁽⁸⁾	0,65	
13 – Impuesto aprendizaje	0,62	
TOTAL	74,99	
14 – Suspensión tareas por causas climáticas (excepto si hay campamentos)	0,46	
TOTAL	75,45	

NOTA: El porcentaje obtenido es comparable únicamente con el determinado para otro período por el mismo método.

Buenos Aires,dede 196....

.....
 Firma de Representante

.....
 Firma del Proponente

Observaciones: El adicional por asistencia perfecta integra el salario con un 8 % promedio.

(8) Instituto de las remuneraciones, Fondo Nacional Turismo e Instituto de Servicios Sociales.

PLANILLA ANEXA N° 1
MAYORES COSTOS
CARGAS SOCIALES

1) Feriados pagos	3,94 %
2) Vacaciones pagas	4,60 %
3) Enfermedad inculpable	3,85 %
4) Licencia por fallecimiento	0,05 %
5) Licencia por examen	0,10 %
6) Licencia por enlace	0,07 %
7) Licencia por nacimiento de hijo	0,02 %
8) Subsidio gastos de sepelio	0,05 %
9) Subsidio por nacimiento	0,07 %
10) Indemnización por muerte	0,04 %

11) Sueldo anual complementario	9,39 %
12) Aporte jubilatorio	18,48 %
13) Asignación familiar	13,61 %
14) Turismo Social	0,29 %
15) Fondo de desempleo	6,46 %
16) Aporte para Instituto de Servicios Sociales	<u>0,42 %</u>
TOTAL	61,41 %

**CALCULO DE LA INCIDENCIA DE LAS MEJORAS SOCIALES
CON ASISTENCIA PERFECTA 100%**

Días laborales por año	228
Días laborales no trabajados	<u>8,22</u>
Días efectivos de trabajo	219,78

DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE CADA BENEFICIO SOCIAL

Del 1) al 14	47,93 %
15) Fondo de desempleo	6,19 %
16) Aporte para el Instituto de Servicios Sociales	<u>0,39 %</u>
TOTAL	54,51 %

DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE MEDIO DE MEJORAS SOCIALES

Asistencia normal	20 %
Coeficiente	61,41 %
Asistencia perfecta	80 %
Coeficiente	54,51 %
Incidencia adicional	10 %
Coeficiente	21,00 %

$$\frac{0,20 \times 61,41}{100} = 0,1228$$

$$\frac{0,80 \times 54,51}{100} = 0,4361$$

$$\frac{0,80 \times 0,10 \times 21}{100} = \underline{0,0168}$$

TOTAL 0,5757

**COEFICIENTE DE MEJORAS SOCIALES QUE INCLUYE EL RECONOCIMIENTO
POR ASISTENCIA PERFECTA**

$$0,5757 + 0,10 \times 0,80 = 0,6557$$

Coeficiente de autoseguro 7,72 %

TOTAL CARGAS SOCIALES

$$65,57 + 7,72 \% = 73,29 \%$$

**CALCULO DE COEFICIENTE DE MEJORAS SOCIALES PARA SER APLICADAS A
PARTIR DEL 1-1-1969**

Según Dto. Ley Nº 18.017 y Modif.. Ley Nº 9.688.

1er cuatrimestre año 1969

MEJORAS SOCIALES CON ASISTENCIA NORMAL

Coficiente calculado para el 2º cuatrimestre 1.968 = 61,41 %

8) Subsidio por gasto de sepelio (50.000.- s/modif.. Ley 9.688)

$$\frac{1,5 \times \$ 50.000}{100} = 750 \text{ \$/obrero}$$

$$\frac{\$ 750}{\$1207} = 0,62$$

$$0,62 \times 0,493 = 0,31 \%$$
$$\text{s/ 2º cuatrim. 1.968} = 0,05 \%$$
$$0,26 \% \quad 0,26 \% \quad 61,67 \%$$

A DEDUCIR POR APLICACIÓN LEY Nº 18.017

9) Subsidio por nacimiento hijo 0,07 %

13) Asignaciones familiares

s/2º cuatrim. 1.968

$$0,11 (228,49 + 19,04 + 3,42) 0,493 = 13,61$$

a deducir según Ley 18.017

$$0,10 (228,49 + 19,04 + 3,42) 0,493 = \underline{12,37}$$

1,24 %

6) Aporte para el Instituto de Servicios Sociales

Según Ley Nº 18.017, aumento 8 %.

$$12 \times \$ 80 = 0,80$$

\$ 1.207

$$0,80 \times 0,493 = 0,39 \%$$

s/2 cuatri. 1.968 0,42

$$\text{Diferencia a deducir } 0,42 - 0,39 \quad \underline{0,03 \%} \quad 1,34 \%$$

MEJORAS SOCIALES CON ASISTENCIA NORMAL

1er. Cuatrimestre 1.969

60,31

MEJORAS SOCIALES CON ASISTENCIA PERFECTA 100 %

Mejoras calculadas para el 2º cuatrim. 1.968

54,51 %

8) Subsidio por gasto de sepelio

$$0,62 \times 0,455 = 0,28 \%$$

s/2º cuatrim. 1.968 = 0,05 %

$$0,23 \%$$

0,23 % 54,74 %

A DEDUCIR POR APLICACIÓN LEY Nº 18.017

9) Subsicios por nacimiento hijo 0,06 %

13) Asignaciones familiares.

s/2º cuatrim. 1.968

$$0,11 (219,78 + 17,83 + 19,80) 0,455 = 12,89 \%$$

A deducir según Ley 18.017
0,10 (219,78 + 17,83 + 19,80) 0,455 = 11,71 %

1,18 %

16) Aporte para el Instituto de Servicios Sociales
Según Ley N° 18.016, aumento 8%

$12 \times \$80 = 0,80$

\$ 1.207

$0,80 \times 0,455 = 0,36 \%$

s/2° Cuatrim. 68 = 0,39 %

Diferencia a deducir $0,39 - 0,36 =$

0,03 % 1,27 %

MEJORAS SOCIALES CON ASISTENCIA PERFECTA

1re. Cuatrimestre 1.969

53,47 %

CALCULO DE LA INCIDENCIA DE LAS MEJORAS SOCIALES POR APLICACIÓN DEL ADICIONAL

Según 2° cuatrimestre 1.968

21,00 %

Diferencia por aplicación Ley 18.017

(Asig. Fam.)

1,18 %

19,82 %

DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE MEJORAS SOCIALES

Asistencia normal 20% Coeficiente de Mejoras Sociales: 60,33 %

Asistencia perfecta 80 % “ “ “ 53,47 %

Incidencia adicional 10 % “ “ “ 19,82 %

$0,20 \times 60,33 \% = 0,1207$

$0,80 \times 53,47 \% = 0,4278$

$0,10 \times 0,80 \times 19,82 \% = 0,0159$

0,5644

COEFICIENTES DE MEJORAS SOCIALES QUE INCLUYE EL RECONOCIMIENTO POR ASISTENCIA PERFECTA

$0,5644 + (0,10 \times 0,80) = 0,6444$

Adoptado 64,44 %

RESUMEN

1) Coeficiente de cargas sociales para el 1er Semestre de 1969 (jornal \$ 1.207) Dto .
Ley 18.017 y modif.. Ley 9.688 64,44

2) Auto seguro para calzada estabilizada
o enripiada con o sin obra básica de más
de \$ 80.0000.000.-(Vialidad Nacional)

7,72

TOTAL 72,16 %

ÍNDICE PROPUESTO: 72,16 %

Cuando se produzcan variaciones en el porcentaje indicado en el párrafo 1º, será determinado por el Consejo Provincial de Obras Públicas e incluido en las tablas de variaciones de costos que se aprueben conforme a los períodos que fije la reglamentación de la Ley de Obras Públicas de la Provincia.

La Repartición fijará en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, la cantidad de mano de obra directa que corresponda a todos y cada uno de los ítems, ya sea expresándola en número de jornales medios o en porcentaje del precio total del ítem, excluidos los beneficios sociales.

Si el pliego omitiera algún coeficiente de mano de obra, se determinará por similitud con otro y/o de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición.

Cuando la mano de obra se establezca en porcentaje; en las obras contratadas por precio unitario la cantidad de mano de obra se determinará tomando en cuenta el precio cotizado por el contratista y en las de ajuste alzado el del presupuesto oficial afectado de coeficiente de aumento o de rebaja cotizado. Igual criterio se seguirá en las obras por administración.

La liquidación se efectuará en la siguiente forma:

- a) Cuando se produzca variación de jornal; sobre la cantidad de obra determinada para cada ítem se aplicará la variación porcentual operada en los jornales con respecto a la fecha de licitación, calculándose un jornal medio entre ayudante y oficial, tomando promedio pesado. Sobre esta variación se aplicará el porcentaje de beneficios sociales que corresponda;
- b) Cuando haya variación de porcentaje de beneficios sociales; sobre la cantidad de mano de obra determinada se aplicará la variación porcentual que se haya producido en los beneficios sociales, entre la fecha de licitación y ejecución.
- c) A los efectos de las disposiciones precedentes, los beneficios sociales que se reconocerán mientras no se determinen otros nuevos o varíen los porcentajes de los existentes, serán los siguientes:

Vacaciones.....
...4,84	
Feridos	
pagos.....3,54
Licencias	
especiales.....0,49
Enfermedad inculpable y accidentes menores.....7,09
Salario familiar por	
esposa.....2,68
Aguinaldo.....
10,12	
Subsidios e indemnizaciones sin descuento jubilatorio	
(excluido preaviso y despido).....
7,51	
Preaviso y	
despido.....14,60

Aportes patronales sobre las remuneraciones.....	20,69
Seguro obrero.....	20,93

Cuando se establezcan otros beneficios sociales, o varíen los porcentajes antes indicados, serán determinados o incluidos en las tablas de variaciones de costos, indicando la fecha de su vigencia.

- 2) **Materiales:** Se reconocerán las diferencias de precios producidas en los distintos materiales afectados a la ejecución de la obra, que resulte de actos directos o indirectos de gobierno y/o de la situación de plaza. Sobre la cantidad o monto de material y elementos utilizados y/o acopiados durante el mes correspondiente se aplicarán las variaciones resultantes de la comparación de sus valores con el período en que se realizó la licitación y el de medición y/o ejecución.
En los casos que no figuren las variaciones de algunos materiales o elementos especiales en la tabla respectiva, aquéllas serán propuestas al Consejo de Obras Públicas, de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición. Del mismo modo se procederá para ítems compuestos de elementos básicos para la fijación de las incidencias técnicas respectivas.
- 3) **Energía, combustibles y lubricantes:** Se reconocerán las variaciones de costos de estos elementos, producidos por actos directos o indirectos de gobierno y/o de la situación de plaza, en la medida y desde el momento en que las mismas se produzcan.
Para ello en cada pliego se fijarán las cantidades o porcentajes con que intervienen en el precio total del ítem. En caso de omisión se fijará de común acuerdo entre la Empresa y la Repartición.
- 4) **Repuestos y reparaciones:** Para este elemento de costo se procederá como se indica para los materiales.
- 5) **Amortización de Equipos:** Cuando corresponda se fijará en los respectivos pliegos el porcentaje con que concurre al precio este elemento de costo, al que se aplicará la variación experimentada entre el mes de licitación y el de ejecución según el tipo de obra y que se establecerá en las tablas respectivas.
- 6) **Fletes:** Se reconocerán las variaciones de los fletes ferroviarios, marítimos, fluviales o por camión de todos los materiales, equipos y todo otro elemento necesario para la obra:
 - a) Para los transportes ferroviarios, marítimos o fluviales, su reconocimiento, se hará en la medida que se produzcan las variaciones, con respecto a la fecha de licitación y a partir del momento en que rijan las nuevas tarifas;
 - b) Para el transporte por camión las variaciones de costos serán determinadas mensualmente de acuerdo a los valores de tabla, afectados por coeficientes de distancias, determinados según fórmulas incluidas en las mismas y serán de aplicación a la cantidad de materiales, equipos, etc., y a las distancias de transportes.
En forma similar se determinarán y aplicarán las variaciones correspondientes a los transportes de suelos que se realicen por camión.

- 7) Para todos aquellos ítems en que por su complejidad no puedan tabularse las variaciones en otra forma, éstas serán dadas en las tablas por un porcentaje que aplicado al monto total del ítem dará la variación del mismo excluidas la mano de obra directa, los gastos generales y los beneficios, que se liquidarán, la primera de acuerdo al inciso 1) y los últimos conforme al artículo 58.
- 8) Honorarios del Representante Técnico: Serán reconocidas las variaciones que se produzcan de acuerdo a las disposiciones sobre honorarios profesionales y asimismo la incidencia de las variaciones de costos.
- 9) Gastos Improductivos: A los efectos de reconocimiento se considerarán los siguientes porcentajes anuales con respecto al tipo de obra y al importe del contrato:

TIPO DE OBRA	1.000.000	1.000.000 a 2.500.000	2.500.000 a 5.000.000	Más de 5.000.000
Construcción de Edificios	5%	4%	3%	2%
Obras de arte y puentes	5%	4%	3%	2%
Canales	6%	5%	4%	3%
Desagües urbanos y obras de energía eléctrica	7%	6%	5%	4%
Obras en túnel y obras básicas, incluidos puentes	8%	7%	6%	5%
Obras básicas y pavimentos	9%	8%	7%	6%
Pavimentos	10%	9%	8%	7%

Esta tabla se aplicará en forma acumulativa a los correspondientes montos de contratos indicados en el cuadro. Sólo se considerará de aplicación cuando la marcha de la obra haya sufrido una perturbación en monto de obra ejecutada, superior al veinte por ciento (20%) de lo previsto ejecutar en el período.

Para determinar el monto de reconocimiento se considerarán los porcentajes indicados, afectándolos por un coeficiente de reducción que se definirá por la siguiente fórmula:

$$\frac{n \times p}{t}$$

Donde “n” representa el importe de la obra no ejecutada en el plazo; “p” el plazo contractual en años y “t” el importe total del contrato. En cada prórroga, el coeficiente de reducción se determinará relacionando el importe que dejó de ejecutar durante la misma, con el importe de obra que debió ejecutar.

La liquidación se efectuará a la fecha del certificado final de obra teniendo en cuenta que corresponde liquidar gastos improductivos, para el plazo contractual y para cada una de las prórrogas acordadas.

Los ítems cuyo monto individual y en orden creciente sumen hasta el cinco por ciento (5%) del importe del contrato no se tomarán discriminadamente sino que se les aplicará el porcentaje de variación de costo que resulte para el resto del contrato en ese mismo período. Hecha la clasificación sobre el contrato original, la misma será definitiva.

Apartado 2) Dentro de los treinta (30) días de vencido el semestre el Ministerio aprobará y comunicará al Consejo de Obras Públicas y publicará en el Boletín Oficial las variaciones de costos que correspondan. Estas variaciones se determinarán en base a los valores medios de cada rubro en los respectivos períodos según lo establecido en el Apartado 1). Juntamente con aquellos coeficientes y sobre la base de los valores correspondientes a los distintos rubros que rigieron en el último mes del período. El Consejo Provincial de Obras Públicas fijará valores provisorios que serán de aplicación para las liquidaciones de igual carácter a que se refiere el Apartado 6), artículo 59. Si las

circunstancias así lo aconsejaren, el Consejo Provincial de Obras Públicas fijará valores provisorios fuera de los períodos indicados y al mismo efecto.

Apartado 3) Los casos especiales no considerados en estas normas o en las tablas que se aprueben, serán resueltos por el Consejo Provincial de Obras Públicas, previo informe de la Repartición.

Artículo 58 - Los Pliegos de Bases y Condiciones deberán establecer los porcentajes correspondientes. Si así no lo hicieren se reconocerán los máximos que establece la Ley.

En todas las liquidaciones, sean éstas de carácter provisorio, de reajuste o definitivo, se liquidarán las sumas correspondientes a gastos generales y beneficios.

Artículo 59 –

Apartado 1) A los efectos de la liquidación y certificación de las variaciones de costos, el Director de cada Repartición designará una Comisión Permanente de Liquidación, que dependerá directamente del mismo.

Las liquidaciones corresponderán a la obra ejecutada dentro de los plazos contractuales y las prórrogas acordadas. Para la parte de obra ejecutada fuera del plazo contractual o prórroga acordada, se tomarán en cuenta las variaciones hasta el mes dentro del cual finalizó el plazo o la última prórroga.

Apartado 3) Dentro de los sesenta (60) días de publicadas las variaciones definitivas de cada período, el contratista presentará la liquidación que servirá de base a la certificación de las variaciones de costos y que será practicada por la repartición dentro de los cuarenta y cinco (45) días subsiguientes. Los trámites a que hubiere lugar hasta la entrega de la certificación correspondiente se harán directamente entre la Comisión y el contratista, con intervención de su representante técnico, debiendo ambos firmar los certificados definitivos.

Si el contratista no se presentara, la Repartición lo intimará para que lo haga en el plazo improrrogable de diez (10) días; vencido el mismo sin su presentación, la certificación se practicará de oficio por Repartición, perdiendo el contratista el derecho de reclamar. En caso de que para mejor proveer, la Comisión requiera nuevos elementos de juicio, intimará al contratista por una sola vez para la presentación de los mismos dentro del término de quince (15) días bajo apercibimiento de practicar la liquidación con los elementos de juicio de que disponga. En este caso el plazo para expedirse comenzará a contarse desde el momento de cumplimiento por parte del contratista, o del vencimiento del término de intimación.

Apartado 4) En caso de disconformidad con la liquidación practicada, el contratista deberá fundamentar aquélla dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme. Fundada la disconformidad, la Comisión decidirá sobre el particular, dentro de igual plazo, pasado el cual y en caso de persistir el desacuerdo, se procederá a confeccionar el certificado en la forma que estime la Comisión, el que seguirá el trámite normal. El contratista tendrá quince (15) días para presentar las nuevas actuaciones originadas en el reparo de la liquidación practicada que será remitida al Consejo Provincial de Obras Públicas el que se expedirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días.

Apartado 5) El plazo para el pago de los certificados de variaciones de costos a que se refiere el artículo 47 de la Ley, se computará a partir de la fecha de la firma del certificado por el Director o del vencimiento de la acumulación de los plazos indicados en esta Reglamentación si fuera anterior.

Apartado 6) Con cada certificado mensual de obra, la repartición expedirá de oficio un certificado de variaciones de costos, correspondientes a la obra ejecutada y/o materiales y elementos acopiados en ese período y de acuerdo con las normas establecidas en esta Reglamentación, cuyos importes se deducirán de la liquidación mensual correspondiente. Estos certificados se practicarán sobre la base de los valores provisorios a que se hace referencia en el Apartado 2) del artículo 57 o sobre los últimos valores aprobados.

Apartado 7) Si vencido el mes y antes de aprobarse los valores definitivos del mismo la variación total de ese período, calculada en base a los coeficientes provisorios aprobados, superara en un veinte por ciento (20%) el monto total a que asciende la suma de los certificados provisorios mensuales, el Contratista podrá solicitar una liquidación provisorio mensual que se ajustará a las normas establecidas en esta reglamentación.

CAPITULO X De la Rescisión

Artículo 60 – Producidas las circunstancias previstas en el artículo 60 de la Ley, la Repartición dará cuenta del hecho a los efectos de que el Fiscal de Estado adopte las providencias que correspondan.

Artículo 61 –

Apartado 1) Si el Poder Ejecutivo resolviera la rescisión por muerte o incapacidad del contratista, abonará a la sucesión o al curador lo que se adeudare por los trabajos ejecutados, y se le permitirá retirar el plantel, útiles y materiales; en este caso se devolverán los depósitos de garantía no afectados o sujetos a condición.

Si conviniera a la Provincia el plantel, los útiles y materiales acopiados para la obra, el Poder Ejecutivo podrá arrendarlos o adquirirlos previa tasación efectuada por dos (2) profesionales de la Repartición.

Apartado 2) Cuando la Provincia hubiera facilitado al Contratista la obtención de materiales y equipos en las condiciones establecidas en el artículo 50 y el Ministerio resolviera rescindir el contrato por muerte o incapacidad, y continuar la obra, la sucesión o curador estará obligado a requerimiento de la Provincia a venderle los mismos en las condiciones de adquisición.

Artículo 62 - Previamente, para los casos previstos en los incisos d), e) y g), se intimará al Contratista para que inicie o acelere los trabajos por Orden de Servicio, cédula, telegrama u otro medio fehaciente, dirigido al domicilio constituido, fijando el plazo para su cumplimiento.

Vencido el plazo de intimación e iniciadas las actuaciones tendientes a la rescisión, la Repartición dispondrá por Orden de Servicio, la paralización de los

trabajos, tomando posesión de la obra, equipos y materiales, debiendo en la disposición respectiva fijar el plazo dentro del cual se labrará inventario.

Artículo 63 - La Empresa que proponga la Institución Bancaria, deberá llenar los recaudos exigidos en el artículo 60 de la Ley.

En los casos previstos en la última parte del artículo 63 de la Ley, el Ministerio impartirá las órdenes necesarias para determinar la responsabilidad de la Empresa en los supuestos señalados en el artículo 62 y el monto de los daños y perjuicios sufridos por la Administración, con intervención del Fiscal del Estado, elevando los antecedentes al Poder Ejecutivo, para que éste ordene la deducción de las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 64 - Resuelta la rescisión del contrato, el Ministerio se expedirá dentro del plazo de noventa (90) días sobre si continuará la ejecución de la obra y, en este caso, tomará las providencias correspondientes.

En todos los casos, la Repartición procederá dentro del plazo antes mencionado a practicar una valuación estimativa de los perjuicios irrogados por la rescisión del contrato, dictando el acto administrativo correspondiente y notificando al Contratista la suma que adeude, que deberá ser abonada dentro del plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales por daños y perjuicios que correspondieren, por el monto básico de la valuación aprobada, dando derecho a la Administración a pedir judicialmente las medidas precautorias del caso sobre los bienes del Contratista, sin perjuicio de su derecho a ampliar la demanda y las medidas precautorias a las sumas que vayan resultando de la ejecución de la obra.

Artículo 65 - Vencidos los términos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, el contratista intimará al Ministerio a normalizar la situación, el que deberá hacerlo en el término de sesenta (60) días para los casos de los Incisos a), b) y d) y de quince (15) días para el caso del inciso c).

Expedido el Ministerio sin normalizar la situación o transcurridos los plazos establecidos, el contratista tendrá derecho a rescindir el contrato.

Artículo 66 - El Ministerio practicará en el término de noventa (90) días, las liquidaciones a que se refiere el artículo 66. El transcurso del plazo se suspenderá cuando el contratista no adjuntare los elementos probatorios que obren en su poder y que le fueran requeridos.

Dentro de los cinco (5) días de celebrados los subcontratos, el contratista los elevará a la repartición para su conocimiento y toma de razón.

Los beneficios a reconocer por la obra no ejecutada serán los que establezca el respectivo Pliego de Bases y Condiciones o en su defecto los previstos en el artículo 36 "in-fine" de esta Reglamentación.

Artículo 67 – En el caso del artículo 67, tanto la Administración como el contratista podrán iniciar el trámite de rescisión debiendo fundar las razones por las que se considera configurada la causa de rescisión prevista en dicho Artículo.

CAPITULO XI De las Obras por Administración

Artículo 68 - Las obras por administración, cuyo monto excluidas las reservas de Ley, no excedan de pesos Quinientos veintidós mil doscientos veintisiete con cincuenta y tres centavos (\$ 522.227,53), serán autorizadas por el Subsecretario de Obras Públicas, las que superen dicho monto, serán autorizadas por el Ministro.

La documentación correspondiente a una obra por administración constará de planos, cómputo métrico y presupuesto, memoria descriptiva y plan de ejecución.

Las obras de monto inferior a pesos Doscientos sesenta y un mil ciento trece con setenta y seis centavos (\$ 261.113,76), contarán con presupuesto y planos, pudiendo prescindirse de estos últimos cuando la naturaleza de los trabajos lo permita.

La adquisición de materiales, equipos, repuestos, herramientas y todo otro elemento necesario para posibilitar la ejecución de las obras, como así también la contratación total o parcial de la mano de obra, serán autorizadas, adjudicadas y contratadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de esta Reglamentación.

En igual forma podrán alquilarse equipos, vehículos, herramientas y demás elementos necesarios para la ejecución de obras, por tiempo o por trabajo.

La contratación de mano de Obra en las obras por administración y la provisión de elementos en los cuales deba realizarse, por parte del comitente, un proceso de transformación en la forma de la materia, con posterioridad al acto de la adjudicación y en un todo de acuerdo a planos suministrados por el organismo contratante, llevarán el mismo tratamiento de las obras por contrato.

Artículo 69 - El personal de obras será designado por Resolución de Subsecretario, funcionario competente de los organismos descentralizados o por los Directores de Obra quienes se delegue la facultad.

Artículo 70 - El Ministro tendrá a su cargo la aprobación del régimen de premios y bonificaciones que fija el artículo 70 de la Ley. Serán dispuestos por el Director de la Repartición a propuesta del profesional bajo cuya dirección se ejecutó la Obra. Estos según correspondan, podrán alcanzar también al personal permanente de la Repartición que intervenga en la misma con cargo a su crédito.

Artículo 71 - Toda contratación destinada a ejecutar una obra o trabajo por administración se ajustará al procedimiento y competencias establecidos en la reglamentación del artículo 21, con las excepciones que autoriza el Poder Ejecutivo.

Artículo 72 - Las funciones del profesional a que se refiere el artículo 72 de la Ley, serán designadas por el Director de la Repartición y se dejará constancia en el expediente de obra respectivo.

Artículo 73 –

- a) El Director de la Obra informará mensualmente sobre la marcha y el cumplimiento del Plan de Ejecución, en la forma y con los datos que se le requieran.
- b) El Director de Obra administrará los “Fondos Permanentes” asignados a la respectiva obra y estará facultado para efectuar las contrataciones de suministros destinados a aquélla en la forma y con las limitaciones que establezca la respectiva Repartición.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.

CAPITULO XII Consejo de Obras Públicas

Artículo 74 – Integrar el Consejo Provincial de Obras Públicas con los titulares o sus representantes a cargo, de los siguientes organismos:

- Subsecretaría de Obras Públicas.
- Dirección de Arquitectura.
- Vial Rionegrina Sociedad del Estado (VIARSE)
- Departamento Provincial de Aguas.
- Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda.
- Un representante de la Cámara Argentina de la Construcción.
- Un representante del Consejo Profesional de Ingeniería, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería.
- Un representante del Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del Río Negro (IDEVI).
- Un representante del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Río Negro.

La Presidencia del Consejo de Obras Públicas será ejercida por el señor Subsecretario de Obras Públicas.

Artículo 75 - Cuando se produzcan variaciones en los montos indicados a lo largo de la presente reglamentación, serán determinados por el Consejo Provincial de Obras Públicas mediante Resolución. Asimismo, queda reservada al Consejo Provincial de Obras Públicas la fijación de los valores de variaciones de costos.

La intervención del Consejo de Provincial Obras Públicas a que se refiere el inciso 6) del artículo 75 de la Ley Provincial de Obras Públicas J N° 286 se limitará a los casos previstos en los Artículos 60, 61, 63 y 67 de la presente.

Artículo 76 - Los representantes de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (U.O.C.R.A.); la Cámara Argentina de la Construcción (C.A.C.); del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro y del Colegio de Arquitectos de Río Negro serán un titular y un suplente por cada una de éstas entidades y serán designados por las mismas por períodos de dos (2) años renovables.

Capítulo XIII Tribunal Arbitral

Artículo 77 - La sede del Tribunal Arbitral será la ciudad de Viedma, y las partes que se sometan a su jurisdicción deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de la misma.

Apartado 1) El Tribunal Arbitral tendrá competencia para resolver en definitiva todas las cuestiones que le fueren sometidas, de carácter patrimonial o de interpretación derivadas de la contratación, ejecución y recepción de las obras públicas que realicen la Administración Central, los Organismos Descentralizados, las Empresas del Estado y las Municipalidades que contraten con sujeción a la Ley de Obras Públicas de la Provincia y se adhieren mediante Ordenanza, al presente régimen.

Asimismo intervendrá en los casos de rescisión por mutuo acuerdo o cuando decretada la rescisión en sede administrativa, ésta fuese aceptada por el contratista, a fin de resolver las cuestiones meramente técnicas o patrimoniales emergentes del referido acto.

Artículo 78 - El contratista podrá optar por la jurisdicción establecida en este artículo al momento de suscribir el respectivo contrato. La opción de esta jurisdicción llevará implícita la renuncia al procedimiento y recursos reglados por la Ley Provincial A N° 2938.

Apartado 1) De las resoluciones definitivas dictadas por los organismos competentes de la Administración Central, Entes Descentralizados, Empresas del Estado y Municipalidades adheridas que lesionen un derecho o interés legítimo emergente del contrato de obra pública o de la legislación vigente en la materia podrá recurrirse por ante el Tribunal Arbitral.

Se entenderá por resolución definitiva aquella que, de no haberse optado por la jurisdicción del Tribunal Arbitral, solo podría haber sido recurrida mediante el procedimiento establecido en la Ley Provincial A N° 2938 o hubiera abierto la vía del contencioso judicial prevista en el artículo 137, inciso d), de la Constitución de la Provincia, en su caso.

Apartado 2) Igualmente el Tribunal Arbitral entenderá en las solicitudes de interpretación sobre los contratos sometidos a las disposiciones de la Ley Provincial de Obras Públicas que, con los alcances y modalidades previstos en el artículo 82 Apartado 12), la formulan de común acuerdo la Administración y el Contratista.

Artículo 79 - El Poder Ejecutivo, en oportunidad de designar los titulares del Tribunal Arbitral que representen a la Administración, deberá nombrar un suplente para cada uno de ellos, que reemplazará en caso de ausencia, licencia, recusación u otro impedimento al titular.

Artículo 80 - Con una antelación mínima de treinta (30) días al vencimiento de los mandatos de los representantes de la Cámara Argentina de la Construcción, del Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores y Técnicos de la Arquitectura e Ingeniería de la Provincia de Río Negro y del Colegio de Arquitectos de Río Negro, cada una de estas entidades, propondrá al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos la terna de la cual el Poder Ejecutivo elegirá al Consejero Titular y a un suplente.

Si el Poder Ejecutivo no hubiere designado Consejeros a la fecha de terminación del período correspondiente a los Consejeros salientes, y siempre que se hubiere presentado la terna en tiempo, se considerarán prorrogados los mandatos de los Consejeros anteriores hasta la correspondiente designación.

Artículo 81 - El Tribunal por sí resolverá sobre la procedencia de las recusaciones.

En caso de entender, por simple mayoría de votos, que la misma corresponde para esa causa, el Tribunal se integrará con el suplente del miembro recusado.

Apartado 1) En materia de excusación y recusación se seguirán las normas contenidas en el Capítulo III, del Título I del Código Procesal Civil y Comercial vigente en la Provincia.

Apartado 2) Las causales de excusación y recusación serán de interpretación restrictiva, acordes con la naturaleza y constitución del Tribunal.

Artículo 82 – El recurso deberá interponerse ante la Repartición de la cual provino el acto considerado lesivo dentro de los quince (15) días de notificado el mismo y deberá contener:

- a) Nombre, apellido, domicilio real del recurrente y la constitución de domicilio especial en radio urbano de la ciudad de Viedma.
- b) Objeto del recurso.
- c) Relación de los hechos si fuere pertinente.
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder, y en su efecto, su mención con la mayor individualización posible expresando lo que de ello resulte y designando el lugar donde se encuentran los originales. En su caso propondrá los puntos de pericia y en sobre cerrado el interrogatorio de los testigos. No se admitirá la prueba confesional salvo la confesión

voluntaria que tendrá los mismos alcances que los previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

- e) Las normas en que el interesado funde su derecho.
- f) La petición expresada en términos claros y precisos.
- g) La firma del interesado a su representante legal o apoderado.

La Repartición estará obligada a dar recibo del escrito de interposición.

Apartado 1) Interpuesto el recurso será elevado con las actuaciones correspondientes al Tribunal Arbitral en el término de cinco (5) días a contar del día siguiente al de su presentación. El vencimiento de esta plazo sin la remisión de las actuaciones acarreará responsabilidad administrativa para aquellas personas que intervinieron o debieron intervenir en su remisión.

Apartado 2) Del retardo de la Administración podrá recurrirse de hecho ante el Tribunal Arbitral acompañando copias del escrito de interposición del recurso y de la resolución recurrida. Este recurso de queja por retardo, deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo para ser elevadas las actuaciones por la Administración al Tribunal.

Apartado 3) Interpuesta la queja, el Tribunal requerirá inmediatamente a la Repartición interviniente la remisión de los antecedentes respectivos en el término perentorio de tres (3) días, bajo apercibimiento que se hará efectivo en cabeza del o de los funcionarios responsables de incurrir en el delito previsto por el Artículo 239 del Código Penal.

Apartado 4) Recibidas las actuaciones por el Tribunal, se correrá traslado a la Administración por el término de quince (15) días para que conteste el recurso y ofrezca prueba, debiendo reunir la contestación los requisitos establecidos en el presente Artículo para la interposición del recurso.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal dispondrá de amplias facultades instructorias, pudiendo disponer de oficio la producción de toda prueba que haga al mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos. Las medidas probatorias dispuestas de oficio deberán ser notificadas a las partes.

Apartado 5) Las providencias de simple trámite serán dictadas por el Presidente del Tribunal.

Apartado 6) Contra las providencias de simple trámite procederá un recurso de reconsideración ante el Tribunal. El mismo deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado y deberá ser fundado. El Tribunal lo resolverá dentro de los diez (10) días sin sustanciación. La decisión será irrecurrible.

Apartado 7) Las providencias y decisiones del Tribunal serán notificadas por carta certificada con aviso de recepción.

Apartado 8) El período probatorio no podrá excederse de treinta (30) días, sin perjuicio de las medidas de mejor proveer que disponga el Tribunal.

Cuando alguna de las partes advirtiere que las pruebas no serán producidas dentro del término previsto en esta Reglamentación, podrán solicitar al Tribunal la concesión de un plazo extraordinario, explicando las causas de la demora e informando sobre los requerimientos realizados para activar su producción. Si a juicio del Tribunal

la petición fuese atendible concederá un plazo prudencial para la producción de la prueba pendiente. La resolución que se dicte será irrecurrible.

Apartado 9) Vencido el término de prueba se pondrán las actuaciones a disposición de las partes para que por su orden dentro de cinco (5) días presenten los alegatos. Estos serán presentados en sobre cerrado, y se reservarán en Secretaría para su incorporación a las actuaciones. En el sobre constará el día y hora de presentación, firmado por el Presidente del Tribunal.

Apartado 10) Vencido el plazo para alegar se incorporarán los alegatos a las actuaciones y se llamará AUTOS PARA RESOLVER. El Tribunal laudará dentro de los treinta (30) días siguientes al llamado de autos o del cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta.

El laudo se ajustará a lo probado por las partes y a las pruebas reunidas de oficio por el Tribunal, a cuyo efectos aquellas deberán suministrar toda información que éste requiera.

Apartado 11) El Tribunal podrá dar por decaído el derecho que se ha dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos y sin retrotraer etapas. Las partes de común acuerdo podrán pedir la prórroga del plazo, el que se ampliará razonablemente cuando no afecte a la esencia del procedimiento que tiene carácter sumario.

Apartado 12) La Administración Central, Entes Descentralizados, Empresas del Estado y Municipalidades adheridas, de común acuerdo con el contratista que hubiere optado por la jurisdicción arbitral conforme a lo dispuesto en el artículo 78, podrán solicitar al Tribunal la interpretación de alguna disposición del contrato de obra pública. El pedido de interpretación deberá constar en Acta Labrada al efecto entre ambas partes, en la cual constará la interpretación que cada una de ellas formule de la disposición objeto del pedido, debiéndose acompañar además los antecedentes que estimen pertinentes.

Apartado 13) El Tribunal realizará la interpretación dentro de los veinte (20) días de recibida la solicitud. La interpretación que efectúe será obligatoria para las partes en el caso de que se trate.

Apartado 14) Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente en este Capítulo se estableciere que lo serán en días corridos.

Apartado 15) En todo lo no previsto en el presente Capítulo se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en tanto sean compatibles con la naturaleza y fines del Tribunal.

Artículo 83 – Sin reglamentar.

CAPITULO XIV Disposiciones Varias

Artículo 84 – Sin reglamentar.

Artículo 85 - Las entidades beneficiarias de préstamos o subsidios acordados por la Provincia para la realización de una obra, deberán confeccionar la documentación mínima establecida en el artículo 68, 2º párrafo, de esta Reglamentación, que remitirá para ser considerada por la respectiva Repartición, quién fiscalizará la correcta inversión de los fondos, cuyas entregas se harán con su conformidad. El contrato de construcción se remitirá para ser aprobado por la Repartición.

Artículo 86 – Sin reglamentar.

Artículo 87 – Sin reglamentar.

ANEXO ÚNICO

Régimen de Excepción para las Obras contratadas por el I.P.P.V.

Resolución Reglamentaria del FONAVI N° 65

Artículo 1 - Adóptase como sistema de reconocimiento de Variaciones de Costos en las obras contratadas por el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda y que son financiadas con recursos del FONAVI el aprobado por la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental por Resolución N° 65.

Artículo 2° - Apruébase la implementación de un sistema de fórmulas polinómicas, por rubro o grupo de rubros asemejables, como indicador de las variaciones de costos para las obras que se liciten con financiación de recursos del FONAVI.

Artículo 3° - Apruébase la metodología que con el título de Reconocimiento de las Variaciones de Costos se acompaña como Sub Anexo I.

Artículo 4° - En todas las obras que se liciten para ser financiadas con recursos del FONAVI, deberá incluirse en los Pliegos respectivos el Sub Anexo I aprobado en el Artículo anterior.

Artículo 5° - Constitúyese una Comisión de Trabajo permanente en el ámbito de la Secretaría que podrá ser integrada por representantes de la misma, del Banco Hipotecario Nacional, de la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, de los Organismos Ejecutores de los ámbitos Provinciales, de la Cámara Argentina de la Construcción y de la Cámara de la Vivienda Económica de la República Argentina a cuyo efecto se les cursará la invitación correspondiente.

Artículo 6° - La Comisión constituida en el Artículo precedente tendrá a su cargo el estudio y ajuste del sistema implementado como así también el control metodológico y el comportamiento de los índices frente a circunstancias excepcionales que debieran ser consideradas.

Artículo 7° - Pónese a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo Financiero la operatividad del sistema, determinando los índices mensuales que deban ser aplicados en el mismo.

Artículo 8 - Facúltase al I.P.P.V. para adoptar las modificaciones que en lo sucesivo disponga la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental en el sistema de reconocimiento de variaciones de costos.

SUB ANEXO I Reconocimiento de las Variaciones de Costos

La presente metodología contempla la utilización de un conjunto de polinómicas representativas del costo de obra.

Con el procesamiento de las mismas se obtienen los valores mensuales que referidos al mes básico darán las variaciones de costo a aplicar a cada rubro de obra ejecutado.

Presentación de Ofertas

A los efectos de su presentación en la licitación las empresas deberán considerar las siguientes circunstancias:

- a) Que es parte integrante de esta documentación el: "Listado General de Polinómicas" aprobado por Resolución N° 65.
- b) Que las empresas oferentes deberán formular sus ofertas de acuerdo al detalle del Cuadro A que se acompaña.
- c) Que deberán elegir de entre las polinómicas del "Listado General" las que representan más fielmente la estructura de costos del rubro considerado.
- d) Que a los efectos de una mayor claridad en la elección de los rubros, se presentarán tantos Cuadros A como tipología tenga la obra, más el cuadro que corresponda a infraestructura.
- e) Que en cada Cuadro A, la suma de los porcentajes de los rubros o ítem elegidos, deberá ser 100 como integración total de la obra.
- f) Que la cuadrilla tipo mano de obra utilizada es: 1/6 oficial especializado, 2/6 oficial y 3/6 ayudante. De tal modo que en cada análisis, la mano de obra en rubro (Unidad H) está expresada en horas equivalentes a la cuadrilla tipo enunciada.
- g) Canastas de equipos - El Costo horario de cada canasta está formado por los siguientes conceptos:
 - a) Amortización capital invertido.
 - b) Intereses del capital no amortizado.
 - c) Combustibles y lubricantes.
 - d) Reparaciones y repuestos.

Con los resultados del cuadro A se deberá confeccionar el cuadro B en el cual al Sub-Total Costo A1, A2, Aj se adicionará el costo flete y su correspondiente incidencia.

Obtenido así el Sub-Total 2, a éste se agregarán los rubros indicados en B, conforme a los porcentajes que establezca el oferente.

Dicho cuadro B será en definitiva el precio de la oferta.

Queda establecido que el precio ofertado, y las fórmulas seleccionadas serán consideradas como un conjunto indivisible, por lo tanto no será permitida ninguna modificación en la elección de polinómicas posterior al acto licitatorio.

Liquidación Mensual de las Variaciones de Costos

Emitido el Certificado de Obra básico deberá considerarse el "Certificado Mensual de Liquidación por rubro de las Variaciones de costos".

A esos efectos, las variaciones que se produzcan mes a mes en las polinómicas elegidas y correspondientes a los rubros certificados en el Certificado Básico, se consignarán en el Cuadro Complementario C que se acompaña.

Dicha variación que aparece en la última columna de Cuadro C será el resultado de considerar:

- Ri - Valor de la polinómica correspondiente al mes en estudio.
- Ro – Valor de la polinómica base (Dato de licitación)
- La variación será $\frac{(R_i - 1)}{R_o}$

En este cuadro © figurará el flete como un rubro más.

Obtenido el Cuadro Complementario, el resultado de la Columna de Variación (A) se utilizará en el “Certificado Mensual de liquidación por rubro de las variaciones de costo” (Cuadro D).

Luego de la Sub-Total de las variaciones de costo, se calculará la variación de costo de flete con la siguiente:

Vf = m.b.c. x If x Af
 Vf = Variación de costo de flete
 m.b.c. = Monto básico certificado
 IF = Índice flete (Oferta)
 Af = Variación índice flete.

A continuación se complementará el Cuadro D (Certificado Mensual) con los porcentajes de gastos generales, utilidad e Impuestos que fueran considerados en la “oferta” según consta en el “Cuadro B”, obteniéndose así el “Total de la Variación del Costo del mes”.

CUADRO A

Obra:..... Empresa..... In
 stituto..... Fecha.....

RUBRO	ÍTEM	CÓDIGO FORMULA	MONTO RUBRO	%COSTO
.....
.....
.....
.....
.....
.....Sub-Total.....			100
.....Costo Aj.....			-----

CUADRO B

Sub-Total Costo A:

